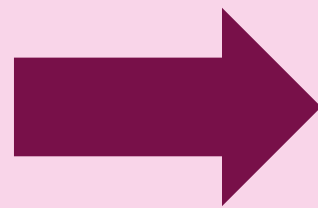




TEMA 19



TEMA 19

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS, CONCEPTO. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES: OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL, LOS FUEROS LEGALES DISPONIBLES E INDISPONIBLES. CONCEPTO Y TRAMITACIÓN.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1. LA JURISDICCIÓN.

1.1.1 Extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles

1.1.2 Organización de la Jurisdicción civil

1.1.3 Las cuestiones prejudiciales

1.2. LA COMPETENCIA

II. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS

2.1. REGULACIÓN EN LA LEC

2.1.1 Acumulación de acciones

2.1.2 Acumulación de procesos

2.2. PRESUPUESTOS Y EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

2.3. PRESUPUESTOS Y TRAMITACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

2.4.1 Presupuestos

2.4.2 Tramitación

III. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3.1. CUESTIONES DE JURISDICCIÓN.

3.2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

3.3. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

3.3.1 Falta de competencia objetiva por razón de la materia

3.3.2 Falta de competencia objetiva por razón de la cuantía

3.4. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMETENCIA FUNCIONAL

3.5. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMETENCIA TERRITORIAL

3.6. RECURSOS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

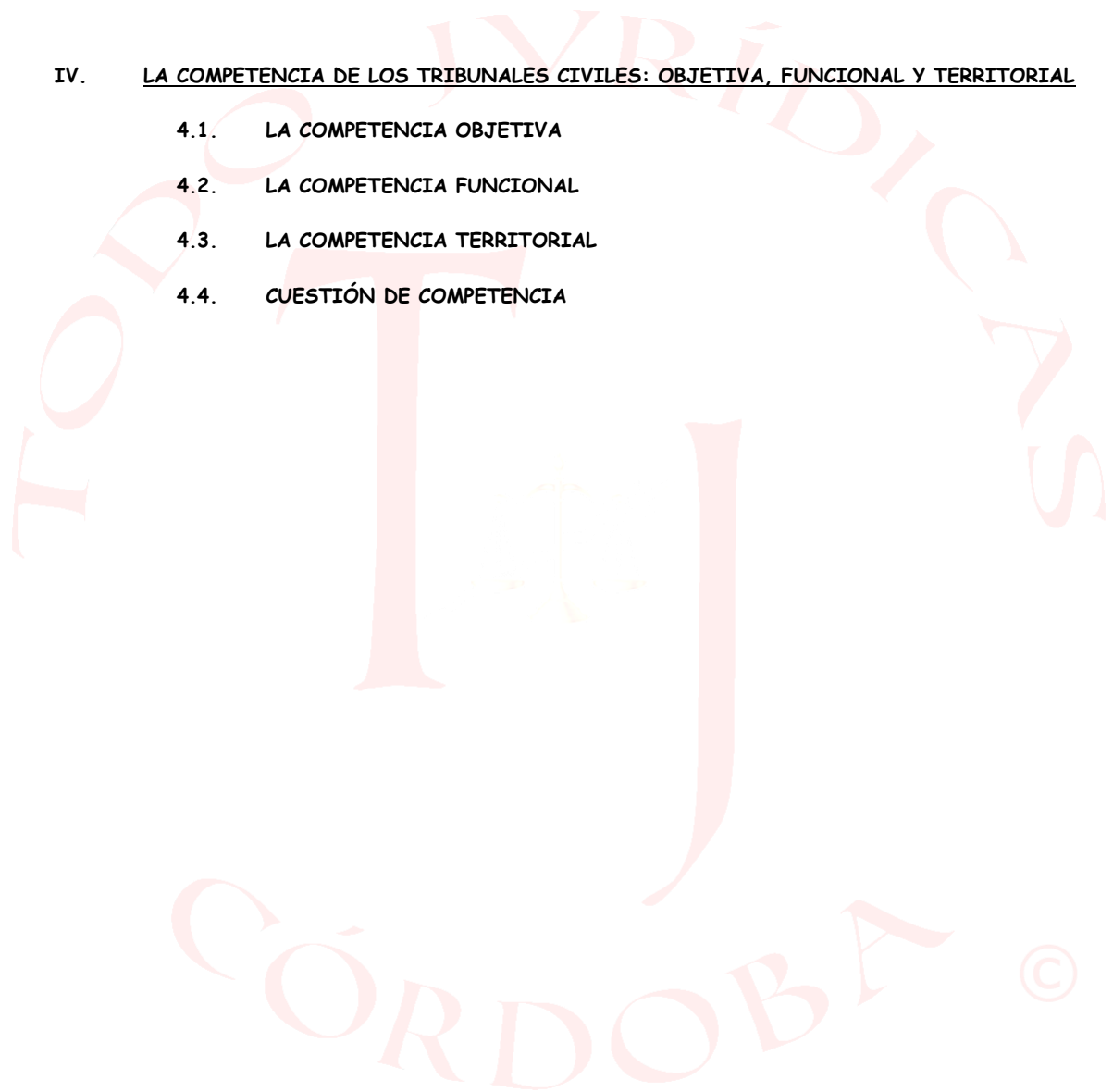
IV. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES: OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL

4.1. LA COMPETENCIA OBJETIVA

4.2. LA COMPETENCIA FUNCIONAL

4.3. LA COMPETENCIA TERRITORIAL

4.4. CUESTIÓN DE COMPETENCIA



TEMA 19

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS, CONCEPTO. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES: OBJETIVA, FUNCIONAL Y TERRITORIAL, LOS FUEROS LEGALES DISPONIBLES E INDISPONIBLES. CONCEPTO Y TRAMITACIÓN.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 JURISDICCIÓN

La jurisdicción es la facultad potencial de un órgano judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se define como: *"la potestad conferida con carácter exclusivo a los Juzgados y Tribunales para resolver los conflictos intersubjetivos en un proceso mediante la aplicación del ordenamiento jurídico, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado"*.

En este sentido:

- El **art. 117.3 de la CE** establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, **corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes**, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
- Igualmente, **el art. 2.1 de la LOPJ** determina que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a **los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales**.

1.1.1 EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Reglas
Generales

...Sigue...

- **Ámbito interno**

El art. 4 de la LOPJ indica que **la jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.**

...Sigue...

De este artículo se desprende la posibilidad de existencia de inmunidades y límites a la jurisdicción a nivel constitucional, un ejemplo de ello son:

- La inmunidad del Jefe de Estado: art. 56.3 CE la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad.
- La inmunidad parlamentaria: art. 71.1 CE Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

- **Ámbito externo o internacional**

Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando los Tribunales decidan plantear una cuestión prejudicial europea lo harán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en todo caso, mediante auto, previa audiencia de las partes.

Según el **art. 21 de la LOPJ**, los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

...Sigue...

Reglas
Generales

...Sigue...

Desde lo anterior, y por lo que a la inmunidad jurisdiccional se refiere, esta se refiere fundamentalmente a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos, que según los Convenios de Viena de 1961 y 1963:

- Gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución el Jefe de la Misión Diplomática extranjera y las personas incluidas en la "lista oficial del Cuerpo Diplomático" además de los miembros de la familia de cada uno de ellos.
- La inmunidad de jurisdicción significa que el diplomático no puede ser demandado ante los Juzgados y Tribunales del Estado en que está acreditado.
- Respecto de la inmunidad de ejecución, el agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución.

Reglas
Generales

- **La denominada competencia internacional**

La competencia internacional que se menciona en la LOPJ hace referencia los **supuestos concretos de extensión de la jurisdicción española en asuntos que tienen conexión con algún elemento extranjero.**

Así según resulta del **art. 22 de la LOPJ**, que determina que con carácter exclusivo, **los Tribunales españoles serán competentes en todo caso y con preferencia de cualquier otro, para conocer de las pretensiones relativas a las siguientes materias:**

- a) **Derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España.** No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona física y que éste y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado.

...Sigue...

...Sigue...

- b) Constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.
- c) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro español.
- d) Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiera solicitado o efectuado en España el depósito o el registro.
- e) Reconocimiento y ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los **Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos.**

No surtirán efectos los acuerdos que atribuyan la competencia a los Tribunales españoles ni las estipulaciones similares incluidas en un contrato si son contrarios a lo establecido en los artículos 22 quáter, 22 quinquies, 22 sexies y 22 septies, o si excluyen la competencia de los órganos judiciales españoles exclusivamente competentes conforme lo establecido en el art. 22, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichos preceptos.

La **sumisión** a los Tribunales españoles en las materias contempladas en las letras d) y e) del artículo 22 quinquies sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio o residencia habitual en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

Se entenderá por acuerdo de **sumisión expresa** aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de

Reglas
Generales

...Sigue...

...Sigue...

ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión.

El acuerdo de sumisión expresa deberá constar por escrito, en una cláusula incluida en un contrato o en un acuerdo independiente, o verbalmente con confirmación escrita, así como en alguna forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecidos entre ellas, o en el comercio internacional sea conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero.

Reglas
Generales

Se considerará igualmente que hay acuerdo escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

Con independencia de los casos en los que su competencia resulte de otras disposiciones, serán competentes los Tribunales españoles cuando comparezca ante ellos el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia.

En materias distintas a las contempladas en los artículos 22, 22 sexies y 22 septies y si no mediare sumisión a los Tribunales españoles de conformidad con el artículo 22 bis, éstos resultarán competentes cuando el demandado tenga **su domicilio en España** o cuando así venga determinado por cualquiera de los foros establecidos en los artículos 22 quáter y 22 quinquies.

...Sigue...

Se entenderá, a los efectos de este artículo, que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su residencia habitual.

...Sigue...

Se entenderá que una persona jurídica está domiciliada en España cuando radique en ella su sede social, su centro de administración o administración central o su centro de actividad principal.

En caso de **pluralidad de demandados**, serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación.

No obstante, la competencia establecida así establecida podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal extranjero. En tal caso, los Tribunales suspenderán el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia. No tendrá efecto la exclusión de la competencia de los Tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a ellos.

Reglas Generales

En defecto de los criterios, los Tribunales españoles serán competentes:

- a) En **materia de declaración de ausencia o fallecimiento**, cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuviera nacionalidad española.
- b) En **materia relacionada con la capacidad de las personas y las medidas de protección de las personas mayores de edad o de sus bienes**, cuando estos tuviesen su residencia habitual en España.
- c) En **materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones**, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un 1 de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos 6 meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad Española.

...Sigue...

...Sigue...

Reglas Generales

- d) En **materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental**, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.
- e) En materia de adopción, en los supuestos regulados en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.
- f) En materia de **alimentos**, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.
- g) En materia de **sucesiones**, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento. También serán competentes cuando las partes se hubieran sometido a los Tribunales españoles, siempre que fuera aplicable la ley española a la sucesión. Cuando ninguna jurisdicción extranjera sea competente, los Tribunales españoles lo serán respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.

Asimismo, **en defecto de sumisión expresa o tácita** y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, **los Tribunales españoles serán competentes:**

- a) En materia de **obligaciones contractuales**, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.
- b) En materia de **obligaciones extracontractuales**, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.
- c) En las acciones relativas a **la explotación de una sucursal**, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español.
- d) En **materia de contratos celebrados por consumidores**, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.

...Sigue...

...Sigue...

- e) En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en España; también podrá el asegurador ser demandado ante los Tribunales españoles si el hecho dañoso se produjere en territorio español y se tratara de un contrato de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado contra el asegurado en virtud de lo dispuesto en la letra b) de este artículo.
- f) En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, si estos se encontraren en territorio español al tiempo de la interposición de la demanda.

Respecto a los supuestos previstos en las letras d) y e) también serán competentes los Tribunales españoles cuando el consumidor, asegurado o tomador del seguro sea demandante y las partes hayan acordado la sumisión a los Tribunales españoles después de surgir la controversia, o ambos contratantes tuvieran ya su domicilio en España en el momento de celebración del contrato o el demandante fuera el consumidor, asegurado o tomador del seguro.

Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España. Serán también competentes para adoptar estas medidas si lo son para conocer del asunto principal.

En materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se estará a lo que disponga su legislación reguladora.

No serán competentes los Tribunales españoles en aquellos casos en que los fueros de competencia previstos en las leyes españolas no contemplen dicha competencia.

...Sigue...

<p>...Sigue...</p> <p>Reglas Generales</p>	<p>Los Tribunales españoles apreciarán, de oficio o a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad, salvo que expresamente se determine lo contrario.</p> <p>Los Tribunales españoles se declararán incompetentes si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de las leyes españolas, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.</p> <p>Los Tribunales españoles no podrán abstenerse o declinar su competencia cuando el supuesto litigioso presente vinculación con España y los Tribunales de los distintos Estados conectados con el supuesto hayan declinado su competencia. Tampoco lo podrán hacer cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los Tribunales extranjeros.</p> <p>Las excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales se alegarán y tramitarán con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales.</p>
<p>Reglas Contenidas en la LEC</p> <p>...Sigue...</p>	<p>En este apartado podemos distinguir entre:</p> <p>→ EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL. FALTA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL.</p> <p>La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la <u>LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.</u></p> <p>Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.

...Sigue...

Reglas
Contenidas
en la LEC

...Sigue...

2. Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
3. Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.

→ **FALTA DE JURISDICCIÓN. ABSTENCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES.**

Quando un tribunal de la jurisdicción civil estime que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, o bien a una Administración pública o al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables, habrá de abstenerse de conocer.

Se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria. Cuando el Tribunal de Cuentas ejerza funciones jurisdiccionales se entenderá integrado en el orden contencioso-administrativo.

→ **APRECIACIÓN DE OFICIO DE LA FALTA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL Y DE JURISDICCIÓN.**

La abstención a que se refieren los dos artículos precedentes se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

→ **APRECIACIÓN DE LA FALTA DE COMPETENCIA INTERNACIONAL O DE JURISDICCIÓN A INSTANCIA DE PARTE.**

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

1.1.2 ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

FUNCIONES

- **Órganos de Primera Instancia:** aquellos que conocen de las pretensiones de las partes, desde su inicio hasta la consecuente aplicación del Derecho resolviendo el asunto. **Suelen ser los órganos de ejecución de la sentencia**, una vez agotados los recursos y sea firme la sentencia.
- **Órganos de Segunda instancia o de apelación:** conocen del recurso de esta naturaleza interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, con facultades más o menos amplias, según los ordenamientos, para practicar nuevas pruebas y considerar nuevos hechos, así como para revisar el Derecho aplicable.
- **Órganos de casación:** aquellos cuya tarea se circunscribe, por medio de un recurso extraordinario, a vigilar la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto y a la observancia de las reglas esenciales del procedimiento (art. 478 LEC)
- **Órganos de única instancia:** solo conoce ese juez o tribunal, pues no cabe recurso por razón de la categoría de las personas o de la naturaleza de las materias como son: algunos asuntos del orden civil (Sala de lo Civil del TSJ).

1.1.3 LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

Prejudicialidad Penal

...Sigue...

Quando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

No se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurren las siguientes circunstancias:

Prejudicialidad Penal

1. Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.
2. Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

La suspensión se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

No se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzarán por el LAJ la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciar a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el LAJ que el documento sea separado de los autos.

Las suspensiones se alzarán por el LAJ cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes.

...Sigue...

<p>Recursos contra la suspensión de preju- dicialidad penal</p>	<p>Contra la resolución que deniegue la suspensión del asunto civil se podrá interponer recurso de reposición. La solicitud de suspensión podrá, no obstante, reproducirse durante la segunda instancia y, en su caso, durante la tramitación de los recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación.</p> <p>Contra el AUTO que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión se dará, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal.</p> <p>Contra la resolución del LAJ que acuerde el alzamiento de la suspensión podrá ser interpuesto recurso directo de revisión.</p>
<p>Cuestiones prejudiciales no penales</p>	<p>A los solos efectos prejudiciales, los tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social.</p> <p>La decisión de los tribunales civiles no surtirá efecto fuera del proceso en que se produzca.</p> <p>No obstante cuando lo establezca la ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra, el LAJ suspenderá el curso de las actuaciones, antes de que hubiera sido dictada sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos casos, por la Administración pública competente, por el Tribunal de Cuentas o por los Tribunales del orden jurisdiccional que corresponda. En este caso, el Tribunal civil quedará vinculado a la decisión de los órganos indicados acerca de la cuestión prejudicial.</p>
<p>Prejudiciali- dad civil</p>	<p>Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante AUTO decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contra el AUTO que deniegue la petición cabrá recurso de reposición. • Contra el AUTO que acuerde la suspensión cabrá recurso de apelación.

1.2 LA COMPETENCIA

La competencia es:

- Desde un punto de vista subjetivo la facultad de un órgano judicial de ejercer su facultad jurisdiccional en relación con un caso concreto y determinado y con preferencia sobre los demás órganos judiciales.
- Desde un punto de vista objetivo es el conjunto de asuntos atribuidos por la ley al conocimiento de un órgano judicial con preferencia sobre los demás.

De ello resulta la predeterminación legal de la competencia de conformidad con el art. 44 de la LEC que señala que para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate.

A partir de esto podemos diferenciar **tres clases de competencia**:

- **Objetiva**
- **Funcional**
- **Territorial**

Ya que para que un determinado órgano judicial sea competente para el conocimiento específico de un asunto se requiere que lo sea tanto por razón de la materia o cuantía sobre la que versa el asunto, (competencia objetiva), como por razón de la instancia o fase del proceso de que se trate, (competencia funcional), como por razón del territorio en el que deba ventilarse el proceso (competencia territorial). A estos tres tipos de competencia y los criterios para determinarla nos referiremos más adelante.

II. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS

Es posible que en un mismo proceso se traten diversas pretensiones:

- **Por voluntad del actor**, dándose lugar a la: Acumulación de acciones.
- **Por voluntad del demandado**, dándose lugar a la: Reconvención
- **Por la petición de cualquiera de ellos** a través de la: Acumulación de Autos.

Se distingue pues entre:

- **Acumulación subjetiva:** Cuando el sujeto ejercita una acción contra varios demandados varios demandantes acumulan las acciones contra uno o varios demandados. Se dan pues los supuestos de litisconsorcio objeto de estudio en otro tema.
- **Acumulación objetiva:** Cuando en un sólo proceso se reúnen dos o más pretensiones a fin de que todas sean examinadas y resueltas en él.

Centrándonos en la acumulación objetiva puede distinguirse a su vez:

- **Acumulación inicial:** La que se produce con el escrito de demanda
- **Pendiente el proceso:** La que se produce después de la presentación de la demanda; distinguiéndose entre los supuestos de:
 - Ampliación de demanda por voluntad del actor.
 - Reconvencción por voluntad del demandado.

Nociones del objeto del proceso

El objeto del proceso es el contenido de la pretensión; en el que se manifieste en la petición dirigida al órgano jurisdiccional para que aplique la ley, frente a quien resulte obligado a su observancia, conforme a ciertos acontecimientos que se estimen aprobados por la ley, en cuanto productos de unos efectos jurídicos determinados.

En otras palabras, **el objeto del proceso lo constituye el tema o conjunto de temas que debe resolver el órgano jurisdiccional.**

Son titulares del derecho a la jurisdicción quienes introducen estos "temas" al incoar el proceso, en cuanto actúan como promotores de la actividad jurisdiccional. En la demanda debe identificarse de forma concreta la petición que le actor haga al tribunal frente o contra el demandado. Y el demandado en su contestación introduce, el contenido de su pretensión, de manera que dicha manifestación contribuye a la definitiva formalización del objeto del proceso como delimitador de la respuesta judicial.

Modalidades del objeto

Dentro del orden jurisdiccional civil, la tutela judicial puede tener como fines la declaración o reconocimiento de derechos e intereses legítimos determinados; la ejecución de estos derechos; o la adopción de medidas cautelares que aseguren la efectividad de un eventual procedimiento judicial, esto es, proceso declarativo, proceso de ejecución y procedimiento cautelar (artículo 5.1 LEC).

El objeto del proceso declarativo lo constituye inicialmente la pretensión del actor o demandante por cuanto solicita el reconocimiento de unos determinados derechos o interés legítimos frente a quienes lo desconozcan o perturben, o pida condena del demandado a cumplir alguna prestación que sea debida en razón del reconocimiento del derecho y consiguiente obligación; o requiera una resolución judicial previa como condición que produzca efectos jurídicos.

2.1 REGULACIÓN EN LA LEC

2.2.1 ACUMULACIÓN DE ACCIONES (arts. 71 a 73 LEC)

→ EFECTO PRINCIPAL DE LA ACUMULACIÓN. ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES. ACUMULACIÓN EVENTUAL.

La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.

El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.

Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.

Sin embargo, de lo establecido en el anteriormente, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.

→ ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE ACCIONES.

Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

→ ADMISIBILIDAD POR MOTIVOS PROCESALES DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1. Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.
2. Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.
3. Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el LAJ requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de 5 días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.

2.2.2 ACUMULACIÓN DE PROCESOS (arts. 74 a 98 LEC)

Disposiciones generales

→ FINALIDAD DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

En virtud de la acumulación de procesos, se seguirán éstos en un solo procedimiento y serán terminados por una sola sentencia.

→ LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS. ACUMULACIÓN ACORDADA DE OFICIO.

La acumulación podrá ser solicitada por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende o será acordada de oficio por el Tribunal, siempre que se esté en alguno de los casos previstos en el artículo siguiente.

→ CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.

La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que:

1. La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.
2. Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

Igualmente, procederá la acumulación en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.º de este artículo y en el art. 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el art. 15 de esta ley.

...Sigue...

...Sigue...

Disposiciones
generales

...Sigue...

2. Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas.
3. Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al art. 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, en los casos de los números 1.º y 2.º, o en materia civil, en el caso del número 3.º, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

→ PROCESOS ACUMULABLES.

Salvo lo dispuesto en el art. 555 LEC sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en este capítulo.

Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el tribunal en el AUTO por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario.

...Sigue...

Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.

Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable para las partes.

Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley.

→ IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.

Tampoco procederá la acumulación de procesos a instancia de parte cuando no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de ésta o con la reconvencción, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda.

Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante o por demandado reconviniendo, solo o en litisconsorcio, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos anteriores y no procederá la acumulación.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los procesos incoados para la protección de derechos e interés colectivo o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios susceptibles de acumulación cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el art. 15 de la LEC para dichos procesos.

...Sigue...

Disposiciones
generales

<p>...Sigue...</p> <p>Disposiciones generales</p>	<p>→ PROCESO EN EL QUE SE HA DE PEDIR O ACORDAR DE OFICIO LA ACUMULACIÓN.</p> <p>La acumulación de procesos se solicitará siempre al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. De incumplirse este requisito, el LAJ dictará DECRETO inadmitiendo la solicitud.</p> <p>Corresponderá al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación.</p> <p>La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda, debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha.</p> <p>Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo el proceso que se hubiera repartido primero.</p> <p>Si, por pender ante distintos Tribunales o por cualquiera otra causa, no fuera posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.</p> <p>→ ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL JUICIO VERBAL.</p> <p>En los juicios verbales, la acumulación de procesos que estén pendientes ante el mismo tribunal se regulará por las normas de la acumulación de procesos pendientes ante el mismo Tribunal.</p>
<p>Acumulación de procesos pendientes ante el mismo Tribunal</p> <p>...Sigue...</p>	<p>→ SOLICITUD DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.</p> <p>Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.</p> <p>La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el art. 88.2, aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.</p>

...Sigue...

Acumulación
de procesos
pendientes
ante el
mismo
Tribunal

...Sigue...

→ **DESESTIMACIÓN INICIAL DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

El tribunal por medio de AUTO rechazará la solicitud de acumulación cuando no contenga los datos exigidos anteriormente o cuando, según lo que consigne dicha solicitud, la acumulación no fuere procedente por razón de la clase y tipo de los procesos, de su estado procesal y demás requisitos procesales establecidos.

→ **SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS. RECURSOS.**

Solicitada en forma la acumulación de procesos, el LAJ dará traslado a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquél en el que se ha solicitado, a fin de que, en el plazo común de 10 días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.

Transcurrido dicho plazo, o recibidas las alegaciones, cuando todas las partes del incidente estuvieren conformes con la solicitud de acumulación, el Tribunal, si entendiere que concurren los presupuestos necesarios, acordará la acumulación, dentro de los 5 días siguientes.

Cuando entre las partes no exista acuerdo, o cuando ninguna de ellas formule alegaciones, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

Cuando la acumulación fuera promovida de oficio, el Tribunal dará audiencia por un plazo común de 10 días a todos los que sean parte en los procesos de cuya acumulación se trate, a fin de que formulen alegaciones.

Contra el AUTO que decida sobre la acumulación solicitada no cabrá otro recurso que el de reposición.

<p>...Sigue...</p> <p>Acumulación de procesos pendientes ante el mismo Tribunal</p>	<p>→ EFECTOS DEL AUTO QUE OTORGA LA ACUMULACIÓN.</p> <p>Aceptada la acumulación, el tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se decidan en una misma sentencia.</p> <p>Si los procesos acumulados no estuvieran en la misma fase dentro de la primera instancia, el LAJ acordará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.</p> <p>→ EFECTOS DEL AUTO QUE DENIEGA LA ACUMULACIÓN.</p> <p>Denegada la acumulación, los juicios se sustanciarán separadamente.</p> <p>El AUTO que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.</p>
<p>Acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales</p> <p>...Sigue...</p>	<p>→ SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.</p> <p>En el escrito en que se solicite la acumulación de procesos se deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros procesos, cuya acumulación se pretende.</p> <p>→ EFECTO NO SUSPENSIVO DE LA SOLICITUD O DEL INICIO DE ACTUACIONES DE OFICIO PARA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.</p> <p>La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos no suspenderá el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.</p> <p>No obstante, el Tribunal podrá acordar la suspensión del acto del juicio o de la vista a fin de evitar que la celebración de dichos actos pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas a practicar en los demás procesos.</p>

...Sigue...

Tan pronto como se pida la acumulación el LAJ dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro Tribunal, a fin de que se abstenga en todo caso de dictar sentencia o pueda decidir sobre la suspensión prevista en el apartado anterior, hasta tanto se decida definitivamente sobre la acumulación pretendida.

El LAJ dará traslado a las demás partes personadas de la solicitud de acumulación para que, en el plazo común de 10 días, formulen alegaciones sobre la procedencia de la acumulación, y tras ello resolverá el Tribunal en el plazo de 5 días y según lo dispuesto en el art. 83 LEC. Cuando la acumulación se deniegue, se comunicará por el LAJ al otro Tribunal, que podrá dictar sentencia o, en su caso, proceder a la celebración del juicio o vista.

Acumulación
de procesos
pendientes
ante
distintos
Tribunales

→ **CONTENIDO DEL AUTO QUE DECLARA PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS.**

Quando el tribunal estime procedente la acumulación, mandará en el mismo AUTO dirigir oficio al que conozca del otro pleito, requiriendo la acumulación y la remisión de los correspondientes procesos.

A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo tribunal determine y que sean bastantes para dar a conocer la causa por la que se pretende la acumulación y las alegaciones que, en su caso, hayan formulado las partes distintas del solicitante de la acumulación.

→ **RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUMULACIÓN POR EL TRIBUNAL REQUERIDO Y VISTA A LOS LITIGANTES.**

Recibidos el oficio y el testimonio por el Tribunal requerido el LAJ dará traslado de ellos a los litigantes que ante el Tribunal hayan comparecido.

Si alguno de los personados ante el Tribunal requerido no lo estuviera en el proceso ante el Tribunal requirente, dispondrá de un plazo de 5 días para instruirse del oficio y del testimonio en la Oficina judicial, y para presentar escrito manifestando lo que convenga a su derecho sobre la acumulación.

...Sigue...

...Sigue...

→ RESOLUCIÓN SOBRE EL REQUERIMIENTO DE ACUMULACIÓN.

Transcurrido, en su caso, el plazo de 5 días, el tribunal dictará AUTO aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.

Si ninguna de las partes personadas ante el tribunal requerido se opusiere a la acumulación o si no alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el tribunal requirente, el tribunal requerido se abstendrá de impugnar los fundamentos del AUTO requiriendo la acumulación, y sólo podrá fundar su negativa al requerimiento en que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante el tribunal requerido.

→ EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN POR EL TRIBUNAL REQUERIDO.

Aceptado el requerimiento de acumulación, el LAJ lo notificará de inmediato a quienes fueren partes en el proceso seguido ante el Tribunal requerido, para que en el plazo de 10 días puedan personarse ante el Tribunal requirente, al que remitirá los autos, para que, en su caso, sigan su curso ante él.

Acordada la acumulación de procesos, el LAJ acordará la suspensión del curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, momento en que se efectuará la acumulación.

→ EFECTOS DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR EL TRIBUNAL REQUERIDO.

Cuando el tribunal requerido no aceptare el requerimiento de acumulación por estimarla improcedente o por creer que la acumulación debe hacerse a los que penden ante él, lo comunicará al tribunal requirente y ambos deferirán la decisión al tribunal competente para dirimir la discrepancia.

Será competente para dirimir las discrepancias en materia de acumulación de procesos el tribunal inmediato superior común a requirente y requerido.

...Sigue...

Acumulación
de procesos
pendientes
ante
distintos
Tribunales

...Sigue...

→ SUSTANCIACIÓN DE LA DISCREPANCIA ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE.

Tanto el tribunal requirente como el requerido remitirán a la mayor brevedad posible al tribunal competente testimonio de lo que, para poder resolver la discrepancia sobre la acumulación, obre en sus respectivos tribunales.

El tribunal requirente y el requerido emplazarán a las partes para que puedan comparecer en el plazo improrrogable de 5 días ante el tribunal competente y alegar por escrito lo que consideren que conviene a su derecho.

→ DECISIÓN DE LA DISCREPANCIA.

El tribunal competente decidirá por medio de auto, en el plazo de 20 días, a la vista de los antecedentes que consten en los autos y de las alegaciones escritas de las partes, si se hubieran presentado. Contra el AUTO que se dicte no se dará recurso alguno.

Si se acordare la acumulación de procesos, el LAJ acordará la suspensión del curso del proceso más avanzando hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, momento en que se efectuara la acumulación.

Si se denegare, los procesos deberán seguir su curso por separado, alzándose, en su caso, por el LAJ la suspensión acordada.

→ ACUMULACIÓN DE MÁS DE DOS PROCESOS. REQUERIMIENTOS MÚLTIPLES DE ACUMULACIÓN.

Cuando un mismo Tribunal fuera requerido de acumulación respecto de dos o más procedimientos seguidos en distintos Juzgados o Tribunales, por el LAJ se remitirán los autos al superior común a todos ellos y lo comunicará a todos los requirentes para que se difiera la decisión a dicho superior, estando a lo dispuesto para cuando es uno el procedimiento el que quiere acumularse a otro.

Acumulación
de procesos
pendientes
ante
distintos
Tribunales

...Sigue...

<p>...Sigue...</p> <p>Acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales</p>	<p>→ PROHIBICIÓN DE UN SEGUNDO INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.</p> <p>Suscitado incidente de acumulación de procesos en un proceso, no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese sido el iniciador del juicio que intentara acumular.</p> <p>El LAJ rechazará mediante DECRETO dictado al efecto la solicitud formulada. Si, a pesar de la anterior prohibición, se sustanciase el nuevo incidente, tan pronto como conste el hecho el Tribunal declarará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de las costas al que la hubiere presentado.</p>
<p>Acumulación de procesos singulares a procesos universales</p>	<p>Corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. En estos casos, se procederá conforme a lo previsto en la legislación concursal. ➤ Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal. <p>Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.</p> <p>La acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, y hacerse siempre, con independencia de cuáles sean más antiguos, al proceso universal.</p> <p>La acumulación de procesos, cuando proceda, se regirá, en este caso, por las normas de este capítulo, con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales y sucesorios.</p>

2.2 PRESUPUESTOS Y EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Presupuestos

- ✓ **Jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía del tribunal para conocer de la acción inicial y de las acumuladas.** Por excepción: a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.
- ✓ **Identidad de personas.** En la acumulación objetiva, se exige tener la misma calidad de demandante y demandado respecto de las acciones que se acumulan.
- ✓ **Compatibilidad de las acciones:** Conforme al artículo 71.1 y 3 de la LEC, el actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.
- ✓ **Que lo pida el demandante.** Sin embargo la LEC en su art. 73.2 establece que también se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados. EJ: conforme al art. 38 de la Ley Hipotecaria que determina que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente.
- ✓ **Admisibilidad.** Tratándose de acumulación inicial no se exigirá pronunciamiento alguno, más si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el LAJ requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de 5 días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones, el LAJ dará cuenta al Tribunal para que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

EFFECTOS en
el Juicio
Ordinario

...Sigue...

Según el art. 71.1 LEC, la acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.

Acumulación inicial

Vale lo dispuesto anteriormente tanto respecto de la admisibilidad, como respecto de los propios efectos en el art. 71.1.

Ampliación de la demanda

De acuerdo con el artículo 401 LEC, no se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.

Antes de la contestación podrá ampliarse la demanda para acumular nuevas acciones a las ya ejercitadas o para dirigir las contra nuevos demandados. En tal caso, el plazo para contestar a la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación de la demanda.

Reconvención

Según el artículo 406 LEC al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante. Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

No se admitirá la reconvención cuando el Juzgado carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía o cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. **Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvención la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.**

La reconvención se propondrá a continuación de la contestación y se acomodará a lo que para la demanda se establece en el art. 399 de la propia LEC. La reconvención habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos. En ningún caso se considerará formulada reconvención en el escrito del de mandado que analice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

<p>...Sigue...</p>	<p>Será de aplicación a la reconvencción lo dispuesto para la demanda en el art. 400 de la LEC a propósito de la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos</p>
<p>EFFECTOS en el Juicio Verbal</p> <p>...Sigue...</p>	<p>Acumulación inicial</p> <p>Vale lo dispuesto anteriormente tanto respecto de la admisibilidad, como respecto de los propios efectos y recordando que a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal</p> <p>Admisión de la demanda y contestación. Reconvencción</p> <p>El LAJ, examinada la demanda, la admitirá por DECRETO o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 (admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación) para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía.</p> <p>En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el DECRETO de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.</p> <p>En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban analizarse por sentencia sin efectos de cosa juzgada.</p> <p>En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de 10 días.</p>

...Sigue...

El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, Siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408 (Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. Cosa juzgada). Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

EFFECTOS en
el Juicio
Verbal

El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, En el plazo de 3 días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el LAJ señale día y hora para su celebración, dentro de los 5 días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de 3 días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera.

2.3 PRESUPUESTOS Y EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

2.3.1 PRESUPUESTOS

- ✓ **Solicitud de parte legítima:** Lo será, de acuerdo con el art. 75 de la LEC, quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.
- ✓ **Que se funde en causa legal.** Es decir conforme al art. 76 de la LEC, cuando:
 1. La sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.
 2. Entre los objetos de los procesos de cuya acumulación se trate exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

Ahora bien no procederá la acumulación de procesos cuando:

- El riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.
- A instancia de parte no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de ésta o con la reconvención, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda.

3. Que los procesos sean homogéneos y se encuentre en trámite.

Salvo lo dispuesto en el art. 555 LEC sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, Siempre que concurra alguna de las causas expresadas en la acumulación de procesos.

Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el tribunal en el AUTO por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario..

Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.

Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable para las partes.

Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio.

4. Que se pida ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo.

La acumulación de procesos se solicitará siempre al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. De incumplirse este requisito, el LAJ dictará DECRETO inadmitiendo la solicitud.

Corresponderá al Tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación.

La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda, debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha.

Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo el proceso que se hubiera repartido primero.

Si, por pender ante distintos Tribunales o por cualquiera otra causa, no fuera posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

2.3.2 TRAMITACIÓN

Cuando los procesos penden ante el mismo tribunal

...Sigue...

Rige aquí la Sección 2ª, del capítulo II, del Título III, del Libro I, de la LEC (arts. 81 a 85), distinguiéndose las siguientes actuaciones:

- ✓ Petición fundada, por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación. El tribunal por AUTO rechazará la solicitud cuando no contenga los datos exigidos o cuando la acumulación no fuere procedente por razón de la clase y tipo de los procesos, su estado procesal y demás requisitos.
- ✓ Traslado por el LAJ a las partes de todos los procesos por plazo común de 10 días para alegaciones. Idéntico plazo de 10 días se otorgará para el mismo fin si la acumulación se acordare de oficio.

...Sigue...

Cuando los procesos penden ante el mismo tribunal

- ✓ Decisión por AUTO en plazo de 5 días otorgando o denegando la acumulación, (si hubiera conformidad de las partes y dándose los requisitos para ello, acordará la acumulación, en otro caso resolverá lo que estime pertinente).
Contra el AUTO sólo cabe recurso de reposición.

En cuanto a los efectos del AUTO resolutorio distinguimos:

- ✓ Aceptada la acumulación: El tribunal ordenará que los procesos más modernos se unan a los más antiguos, para que continúen sustanciándose en el mismo procedimiento o por los mismos trámites y se decidan en una misma sentencia.
Si los procesos acumulados no estuvieran en la misma fase dentro de la primera instancia, el LAJ acordará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, sin pérdida de derechos procesales (teniendo en cuenta que no se produce esta cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y uno verbal, que proseguirán por los trámites del ordinario, ordenando el Tribunal en el AUTO de acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de admisión de la demanda las actuaciones del verbal acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el ordinario).
- ✓ Denegada la acumulación: Los juicios se sustanciarán separadamente. El AUTO que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.
- ✓ Prohibición de un segundo incidente de acumulación (art.97 LEC): Suscitado incidente de acumulación de procesos en un proceso, no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese sido el iniciador del juicio que intentara acumular. El Letrado de la Administración de Justicia rechazará mediante DECRETO la solicitud formulada. Si, a pesar de la prohibición, se sustanciase nuevo incidente, tan pronto como conste, el Tribunal declarará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de costas al que la hubiere presentado.

Cuando los procesos penden ante distintos tribunales

...Sigue...

Rige aquí la Sección 3ª, del capítulo II, del Título III, del Libro I, de la LEC, (arts. 86 a 95).

Las actuaciones ante el tribunal al que se pide la acumulación constan de petición no suspensiva de traslado y decisión (salvo que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia en cuyo caso se suspenderá el plazo para dictarla o que se acuerde la suspensión del juicio o vista a fin de evitar que su celebración pueda afectar a las pruebas a practicar en los demás. A tales fines, el LAJ del tribunal al que se pide la acumulación, dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro Tribunal); siendo por lo demás su tramitación sustancialmente igual al caso anterior, (con la peculiaridad de que en el escrito en que se solicite la acumulación se deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros procesos). Las especialidades radican en el AUTO resolutorio:

- ✓ Decretada la acumulación: Se mandará dirigir oficio al otro tribunal requiriéndole de acumulación y para que remita los procesos.

Recibido el oficio y testimonio, el LAJ del requerido remitirá a las partes personadas ante él y, si alguno no lo estuviera en el proceso ante el requirente, dispondrá de plazo de 5 días para instruirse de oficio y testimonio en la Oficina judicial, y presentar escrito manifestando lo que convenga sobre la acumulación.

Transcurrido, en su caso, el plazo anterior de 5 días, el tribunal dictará AUTO aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.

Si ninguna de las partes personadas ante el requerido se opusiere o si no alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el requirente, el tribunal requerido se abstendrá de impugnar los fundamentos del AUTO requiriendo la acumulación relativos a la concurrencia de los requisitos para la acumulación, y sólo podrá fundar su negativa en que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante él.

- ✓ Efectos de la aceptación de la acumulación por el tribunal requerido: El LAJ lo notificará a quienes fueren partes en el proceso, para que en el plazo de 10 días puedan personarse ante el requirente, al que remitirá los autos.

Cuando los procesos penden ante distintos tribunales

...Sigue...

Rige aquí la Sección 3ª, del capítulo II, del Título III, del Libro I, de la LEC, (arts. 86 a 95).

Las actuaciones ante el tribunal al que se pide la acumulación constan de petición no suspensiva de traslado y decisión (salvo que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia en cuyo caso se suspenderá el plazo para dictarla o que se acuerde la suspensión del juicio o vista a fin de evitar que su celebración pueda afectar a las pruebas a practicar en los demás. A tales fines, el LAJ del tribunal al que se pide la acumulación, dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro Tribunal); siendo por lo demás su tramitación sustancialmente igual al caso anterior, (con la peculiaridad de que en el escrito en que se solicite la acumulación se deberá indicar el tribunal ante el que penden los otros procesos). Las especialidades radican en el AUTO resolutorio:

- ✓ Decretada la acumulación: Se mandará dirigir oficio al otro tribunal requiriéndole de acumulación y para que remita los procesos.

Recibido el oficio y testimonio, el LAJ del requerido remitirá a las partes personadas a él y, si alguno no lo estuviera en el proceso ante el requirente, dispondrá de plazo de 5 días para instruirse del OFIO y testimonio en la Oficina judicial, y presentar escrito manifestando lo que convenga sobre la acumulación.

Transcurrido, en su caso, el plazo anterior de 5 días, el tribunal dictará AUTO aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.

Si ninguna de las partes personadas ante el requerido se opusiere o si no alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el requirente, el tribunal requerido se abstendrá de impugnar los fundamentos del AUTO requiriendo la acumulación relativos a la concurrencia de los requisitos para la acumulación, y sólo podrá fundar su negativa en que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante él.

- ✓ Efectos de la aceptación de la acumulación por el tribunal requerido: El LAJ lo notificará a quienes fueren partes en el proceso, para que en el plazo de 10 días puedan personarse ante el requirente, al que remitirá los autos.

...Sigue...

Quando los procesos penden ante distintos tribunales

Además, el LAJ acordará la suspensión del curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, momento en que se efectuará la acumulación.

- ✓ Efectos de la no aceptación de la acumulación de procesos por el tribunal requerido: Cuando, el requerido no aceptare el requerimiento, lo comunicará al requirente y ambos deferirán la decisión al tribunal competente para dirimir la discrepancia: el inmediato superior común; al que remitirán testimonio de lo que, para poder resolver la discrepancia sobre la acumulación, obre en sus respectivos tribunales.
- ✓ El tribunal requirente y el requerido emplazarán a las partes para que puedan comparecer en plazo improrrogable de 5 días ante el tribunal competente para dirimir la discrepancia y alegar por escrito lo que consideren que conviene a su derecho.
- ✓ El tribunal el inmediato superior común decidirá por medio de **AUTO**, en el plazo de 20 días; a la vista de los antecedentes que consten en autos y en su caso de las alegaciones escritas de las partes. Contra el AUTO no se dará recurso alguno.
- ✓ **Si se acordare: la acumulación**, se ordenará al LAJ del requerido para que notifique a quienes fueren partes en el proceso, para que en plazo de 10 días puedan personarse ante el requirente, al que remitirá los autos. Además, el LAJ acordará la suspensión del curso del proceso más avanzado hasta que el otro llegue al mismo estado procesal, momento en que se efectuará la acumulación.
- ✓ **Si se denegare**: los procesos deberán seguir su curso por separado, alzándose, en su caso, por el LAJ la suspensión acordada.

<p>Acumulación de más de dos procesos</p>	<p>Según resulta del art. 96 de la LEC, se sigue una tramitación igual a la de los supuestos anteriores, salvo para el caso de que un mismo tribunal fuere requerido de acumulación por dos o más tribunales, en cuyo caso el LAJ al superior común de todos para que resuelva en los términos anteriores y, lo comunicará a cada uno de ellos.</p>
<p>Acumulación de procesos en juicio verbal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Pendientes ante un mismo tribunal. Se seguirán las siguientes actuaciones: Solicitud, alegaciones y resolución en Vista oral, en los términos vistos anteriormente). ✓ Pendientes ante distintos tribunales. Se aplicarán las reglas generales anteriormente vistas.
<p>Acumulación de procesos singulares en un proceso universal</p>	<p>La particularidad aquí, a la vista del art. 98 de la LEC, es que la acumulación se solicitará siempre ante el tribunal que conozca del proceso universal, con independencia de cuáles sean más antiguos, (y ello en virtud de la "vis atractiva" de los procesos universales).</p> <p>La tramitación se ajustará a las reglas generales ya vistas, con las peculiaridades que en su caso resulten de los procesos concursales y sucesorios.</p>
<h3>III. LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</h3>	
<h4>3.1 CUESTIONES DE JURISDICCIÓN</h4>	
<p>Conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Adm</p>	<p>Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.</p> <p>El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.</p>

Conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden y los Juzgados militares

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales de cualquier orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales militares, serán resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Actuará como Secretario de esta Sala el de Gobierno del Tribunal Supremo.

El Presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate.

Anualmente se renovarán los componentes de los órganos colegiados decisorios previstos en los dos artículos anteriores.

El planteamiento, tramitación y decisión de los conflictos de jurisdicción se ajustará a lo dispuesto en la ley.

3.2. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

Los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos, podrán ser promovidos de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, salvo que el conflicto se refiera a la ejecución del fallo.

El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

Suscitado el conflicto de competencia en escrito razonado, en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, el Juez o Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de 10 días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

Al requerimiento de inhibición se acompañará testimonio del auto dictado por el Juez o Tribunal requerente, de los escritos de las partes y del Ministerio Fiscal y de los demás particulares que se estimen conducentes para justificar la competencia de aquél. El requerido, con audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes por plazo común de 10 días, dictará auto resolviendo sobre su competencia.

Si no se accediere al requerimiento, se comunicará así al requirente y se elevarán por ambos las actuaciones a la Sala de Conflictos, conservando ambos órganos, en su caso, los testimonios necesarios para cumplir lo con las garantías y derechos jurisdiccionales respectivas.

La Sala, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará auto en los 10 siguientes, sin que contra él quepa recurso alguno. El auto que se dicte resolverá definitivamente el conflicto de competencia.

Desde que se dicte el auto declinando la competencia o acordando el requerimiento, y desde que se tenga conocimiento de este por el Juez o Tribunal requerido, se suspenderá el procedimiento en el asunto a que se refiere aquél.

No obstante, la suspensión no alcanzará a las actuaciones preventivas o preparatorias ni a las cautelares, cualesquiera que sean los órdenes jurisdiccionales en eventual conflicto, que tengan carácter urgente o necesario, o que, de no adoptarse, pudieran producir un quebranto irreparable o de difícil reparación. En su caso, los Jueces o Tribunales adoptarán las garantías procedentes para asegurar los derechos o intereses de las partes o de terceros o el interés público.

Las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Contra la resolución firme en que el órgano del orden jurisdiccional declare su falta de jurisdicción en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fuesen los mismos, podrá interponerse en el plazo de 10 días recurso por defecto de jurisdicción.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución, quien, tras oír a las partes personadas, si las hubiere, remitirá las actuaciones a la Sala de Conflictos.

La Sala reclamará del Juzgado o Tribunal que declaró en primer lugar su falta de jurisdicción que le remita las actuaciones y, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a 10 días, dictará auto dentro de los 10 siguientes.

3.3. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

3.3.1 Falta de competencia objetiva por razón de la materia

Apreciación de oficio

Señala la LEC que el tribunal debe apreciar de oficio su falta de competencia objetiva (art. 48.1) y tan pronto como lo admita, antes de resolver, oír a las partes y al MF por un plazo común de 10 días (art. 48.3), declarando por auto la falta de competencia e indicando la clase de tribunal que corresponda el conocimiento del asunto (art. 48.4). **Contra este auto cabe recurso de apelación** (art. 66.1 LEC).

Los Juzgados de Primera Instancia deberán inhibirse a favor del Juzgado de Violencia sobre la mujer cuando se esté en conocimiento del asunto civil y tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia sobre la mujer (art. 49 bis LEC) ya que estos ejercen sus competencias de manera exclusiva y excluyentes. **No cabe recurso.**

- Ver art. 87 ter LOPJ, en relación con las competencias del Juzgado de Violencia sobre la mujer

• **Apreciación de oficio en segunda instancia o trámite de recurso extraordinario.**

Cualquier tribunal que conozca el asunto en razón de algún re-curso puede decretar la nulidad de lo actuado por falta de competencia objetiva, dejando a salvo el derecho de las partes a ejercitar sus acciones ante la clase de tribunal que corresponda (art. 48.2).

En este caso, el tribunal antes de resolver, oír a las partes y al MF por plazo común de 10 días (art. 48.3 LEC) y dictara auto declarando la falta de competencia y el tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto (art. 48.4 LEC).

Apreciación
a instancia
de parte,
Declinatoria

Si el tribunal no aprecia de oficio la ausencia de competencia objetiva, el demandado puede plantear la declinatoria (art. 49 LEC). Si el demandado considera competente otro Juzgado, debe sustanciarse la declinatoria por los trámites establecidos en la LEC art. 63 y ss., con la peculiaridad de que, si el tribunal, al resolver, considera que carece de competencia objetiva, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante que órgano han de usar su derecho (art. 65.3 LEC).

La **declinatoria** podrá ser interpuesta en el plazo de 10 días desde la notificación de la demanda, por entender que el juez debió abstenerse de oficio al ser de aplicación una norma imperativa de competencia; o por entender que la competencia territorial corresponde a otro tribunal (art. 59 LEC). Indicando el tribunal al que, por considerarse territorialmente competente, deberán remitirse las actuaciones (art. 63.LEC). En este caso el actor, al impugnar la misma podrá alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretendiese declinar el conocimiento del asunto (art. 65 LEC)

Sustanciada la declinatoria por los trámites previstos en (art. 63 y ss.) el tribunal deberá resolver tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Se debe aplicar la norma legalmente establecida cuando se trate de la norma imperativa.
2. Cuando sean de aplicación normas dispositivas y se haya producido la **sumisión tacita** del demandado, la competencia no está cuestionada. El demandado con sus actuaciones posteriores acepto la elección del tribunal hecha por el actor. En cambio, funciona como primera regla para resolver la declinatoria, la sumisión expresa siempre que la competencia sea dispositiva (art. 54.1) aunque esta no operara, en el juicio verbal, en contratos de adhesión; o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios (art. 54.2)

...Sigue...

...Sigue...

Si la **cuestión de competencia** planteada por declinatoria puede ser estimada, en la misma resolución, el tribunal se inhibirá a favor del órgano al que corresponda la competencia y acordara remitirle los autos con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante el en el plazo de diez días (art. 65 LEC) y contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial no se dará recurso alguno. En los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando, en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas (art. 67 LEC).

La **declinatoria** es una herramienta procesal que se aplica denunciar la falta de jurisdicción o competencia del tribunal donde se interpuso una demanda. Con otras palabras, sirve para decir que el tribunal donde se puso una demanda, no es el adecuado, y por lo tanto, se tiene que mover el asunto al que sí lo es.

Esta figura está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 63 y ss) e indica que se puede aplicar por falta de:

- **Jurisdicción.** Por corresponder el conocimiento de la demanda a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.
- **Competencia.** Puede ser por falta de competencia de todo tipo, en cuanto a la territorial, se habrá de indicar por quien interpone la declinatoria quién cree que es el tribunal competente.

CUÁNDO PROPONER LA DECLINATORIA

La Ley de Enjuiciamiento Civil indica que la declinatoria se deberá proponer **dentro de los 10 primeros días del plazo para contestar a la demanda.** Si se propone declinatoria, el plazo para contestar la demanda (y por lo tanto todo el procedimiento) quedará en **suspense** hasta que sea resuelta.

No obstante si se podrán llevar a cabo medidas de aseguramiento de prueba o medidas cautelares.

LEGITIMADOS

El demandado y quien pueda tener interés legítimo.

Apreciación
a instancia
de parte,
Declinatoria

...Sigue...

...Sigue...

COMPETENCIA

- Juzgado que este conociendo
- También ante el tribunal del domicilio del demandado.

TRAMITACION DE LA DECLINATORIA

La solicitud de la declinatoria se deberá **acompañar documentos o principios de prueba** en los que se funden la falta de jurisdicción o competencia.

TRASLADO A LAS PARTES: Los restantes litigantes tendrán 5 días desde la notificación de la declinatoria para impugnar, alegando y aportando lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción o la competencia del tribunal, que decidirá la cuestión dentro del quinto día siguiente.

a) Por falta de competencia

La falta de competencia territorial habrá de indicar el tribunal al que por considerase territorialmente competente, habrán de remitirse las actuaciones. Presentados o no escritos de impugnación de la declinatoria (por el actor), el tribunal la decidirá dentro del quinto día siguiente.

El tribunal dictara auto cuando entienda que **carece de competencia objetiva** (art. 65.3), resolución contra la que cabe recurso de apelación (art. 66) y solo recurso de reposición contra el auto que rechace la falta de competencia objetiva, sin perjuicio de alegar la falta de ese presupuesto procesal en la apelación contra la sentencia definitiva, no es una sentencia firme (art. 66.2)

También dicta auto el tribunal cuando se ha interpuesto declinatoria relativa a la competencia territorial y esta no viene determinada por reglas imperativas, considerando competente al órgano señalado por el promotor de la declinatoria (art. 65.4) en la misma resolución se inhibirá en favor del órgano al que corresponde la competencia y acordara remitirle los autos, con emplazamientos de las partes para que comparezcan ante el en el plazo de 10 días (art. 65.5).

Contra los autos que resuelven la declinatoria de competencia territorial, estimándola, o desestimándola, no se dará recurso alguno (art. 67.1).

Apreciación
a instancia
de parte,
Declinatoria

...Sigue...

...Sigue...

Apreciación
a instancia
de parte,
Declinatoria

b) Por falta de jurisdicción.

1. Si el tribunal considera que **carece de jurisdicción** por corresponder el asunto de que se trate a los **tribunales de otro Estado**, lo declarara así **mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso** (art. 65.2).

Contra este auto cabe recurso de apelación (art. 66.1). En cambio, si rechaza la falta de competencia internacional solo cabra recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de ese presupuesto procesal en la apelación contra la sentencia definitiva (art. 66.2).

2. Si el tribunal considera que **caree de jurisdicción** por corresponder el asunto a **tribunales de otro orden jurisdiccional**, en el auto en que se abstenga **deberá indicar a las partes ante que órgano han de interponer su derecho** (art. 65.3).

Contra este auto cabe recurso de aplicación (art. 66). En cambio contra el auto o el que se rechace la falta de jurisdicción cabra recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de ese presupuesto procesal en la apelación contra la sentencia definitiva.

3.3.2 Falta de competencia objetiva por razón de la cuantía

Los arts. 254 y 255 de la LEC configuran la impugnación de la cuantía como un control "sobre la clase de juicio por razón de la cuantía" dándose así las reglas para la concreción de la cuantía.

Apreciación de oficio

Si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Administración de Justicia advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

Si a la vista de las alegaciones de la demanda el Letrado de la Administración de Justicia advirtiere que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda. Contra esta diligencia cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal, que no producirá efectos suspensivos.

El Tribunal no estará vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda.

Si, en contra de lo señalado por el actor, el LAJ considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

Se podrán corregir de oficio los errores aritméticos del actor en la determinación de la cuantía. También los consistentes en la selección defectuosa de la regla legal de cálculo de la cuantía, si en la demanda existieran elementos fácticos suficientes como para poder determinarla correctamente a través de simples operaciones matemáticas. Una vez calculada adecuadamente la cuantía, se dará al proceso el curso que corresponda.

Si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponde, o si, tras apreciarse de oficio por el LAJ que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquella elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que el actor no subsane el defecto de que se trate. El **plazo para la subsanación será de 10 días**, pasados los cuales el Tribunal resolverá lo que proceda.

Apreciación a instancia de parte

El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación. Así:

- En el juicio ordinario se impugnará la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía en la contestación a la demanda y la cuestión será resuelta en la audiencia previa al juicio.
- En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia del actor.

3.4. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Concepto: La competencia funcional es la que establece a partir del estado procesal del asunto, que órgano tiene que incoarlo o seguir los recursos, incidentes o ejecución. Es decir, con base a la fase en la que se halle el proceso, se señala que órgano que debe conocer del mismo.

Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos y su tratamiento procesal

No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de las mismas. No obstante, si admitido un recurso, el tribunal al que el interesado se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas en un plazo común de 10 días dictara auto.

Notificado este auto, los litigantes dispondrán de un plazo de 5 días para la correcta interposición del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites. Si sobrepasaran el tiempo resultante sin recurrir en forma, la resolución quedara firme (art. 62 LEC).

3.5. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Concepto: La Competencia territorial es la que determina entre los órganos de la misma clase, con competencia objetiva para conocer el asunto cual es el adecuado según su ubicación geográfica.

La competencia territorial conjuntamente con la competencia objetiva y funcional, permiten fijar el tribunal competente, contando con que existe un buen número de tribunales del mismo tipo por lo que se exige una mayor concreción hasta llegar con exactitud y fijeza a precisar el juzgado llamado a resolver en primera instancia el asunto.

Reglas para su determinación

En la competencia territorial, los criterios que se utilizan para fijar las reglas de conocimiento se denominarán "**FUEROS**". Los fueros guardan relación bien con la voluntad de las partes, en la mayoría de los procesos civiles sobre derecho disponibles; bien con el objeto litigioso; o bien con la persona del demandado.

Existen dos grandes grupos de fueros:

1) **Fueros convencionales** (dentro de los generales): son aquellos donde las partes pueden confirmar por voluntad concordada, de manera expresa o tácita, el conocimiento del asunto a cualquier órgano jurisdiccional distribuido por el territorio judicial que tenga competencia objetiva (art. 54 LEC).

La sumisión de las partes «*será válida y eficaz cuando se haga a tribunales con competencia objetiva para conocer el asunto del que se trate*» (art. 54.3 LEC).

La LEC establece que respecto a esta sumisión **será juez competente para conocer de los pleitos a que de origen del ejercicio de acciones de toda clase aquel a quien los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente**, salvo cuando se trata de asuntos que deban decidirse por el juicio verbal (art. 54.1 LEC).

- a) La **sumisión expresa** consiste en un pacto extraprocésal y previo al proceso, que tiene por objeto disponer de la competencia territorial a través de la aceptación y acatamiento de los órganos jurisdiccionales de un determinado lugar, para resolución de los litigios que puedan surgir de una correcta relación jurídica. La sumisión expresa exige la renuncia clara y terminante al fuero propio de cada integrado, designado con toda precisión el juez a quien se sometieran (art. 55 LEC). En la práctica revisten el carácter de una obligación contractual incorporada a los contratos previniendo posibles litigios que su interpretación y cumplimiento susciten.

b) La **sumisión tácita** consiste en una ficción legal del reconocimiento implícito de la competencia del Juzgado que la norma jurídica anuda a cierta actitud de las partes procesales y que tiene consecuencia inmediata al impedirles promover con éxito una cuestión de competencia, por cuanto la competencia territorial del órgano que está conociendo del asunto ha quedado definitivamente fijada.

Se entiende hecha la sumisión tácita por parte del demandante por el mero hecho de acudir al Juez de una determinada circunscripción interponiendo la demanda o formulando petición o solicitud.

El actor siempre que el órgano tenga competencia objetiva, puede acudir a cualquier juzgado del territorio nacional. Con independencia de los fueros legales o incluso infringiendo un pacto de sumisión. La interposición de la demanda le impide discutir en el futuro la competencia del órgano ante el que libremente ha acudido (art. 56.1 LEC).

La **sumisión tácita por parte del demandado se reconoce en el hecho de hacer después de personado en el juicio**, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria (art. 56.2 LEC).

2) Fueros Legales son aquellos donde la ley predomina de forma subsidiaria cual es el órgano indicado para conocer el asunto, si no hay pacto de sumisión expresa o tácita. Generalmente con carácter supletorio se fijan por ley (art. 54.1 LEC). Se establecen en el **art. 52 de la LEC** y los demás a los que esta u otra ley atribuya expresamente carácter imperativo.

Los **fueros legales** se clasifican en generales fijados por la LEC para las personas físicas (art. 50 LEC), jurídicas y entes sin personalidad (art. 51) y **fueros especiales** para la causas determinadas en la ley (art. 52).

- **Objeto litigioso:** Derecho litigioso es el derecho material que es objeto de disputa en un juicio.
- **Cosa Litigiosa:** el objeto material que está en litigio, no el derecho en litigio.

Dentro de los **fueros legales** deben diferenciarse los que la ley establece como fuero **exclusivo** donde se requiere un único supuesto para conocer del asunto, de los llamados fueros concurrentes que son aquellos que fijan varios fueros para el conocimiento de un asunto.

Dentro de los **concurrentes** aparecen los electivos de cuya concurrencia puede el actor elegir entre los que el legislador ofrece y los **sucesivos** son aquellos que de forma subsidiaria entre el juego el fuero señalado en segundo lugar cuando no pueda determinarse el primer criterio (art. 52.1.1 LEC).

TRATAMIENTO PROCESAL DE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

<p>Apreciación de oficio de la competencia territorial (art. 58 de la LEC)</p>	<p>Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el LAJ examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del MF y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considera territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos se estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos.</p>
<p>A instancia de parte (art. 59 de la LEC)</p>	<p>Fuera de los casos en que la competencia territorial venga fijada por la ley en virtud de reglas imperativas la falta de competencia territorial solamente podrá ser apreciada cuando el del mandado o quienes puedan ser parte legítima en el juicio propusieren en tiempo y forma la declinatoria.</p>
<p>Conflicto negativo de competencia territorial ...Sigue...</p>	<p>Si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitieren las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.</p>

<p>...Sigue...</p> <p>Conflicto negativo de competencia territorial</p>	<p>Si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial no se hubiese adoptado con audiencia de todas las partes, el tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando ésta deba determinarse en virtud de reglas imperativas. La RESOLUCIÓN que declare la falta de competencia mandará remitir los antecedentes al tribunal inmediato superior común, que decidirá por medio de AUTO, sin ulterior recurso, el tribunal al que corresponde conocer del asunto, ordenando, en su caso, la remisión de los autos y emplazamiento de las partes, dentro de los 10 días siguientes, ante dicho tribunal.</p>
<p>3.6. RECURSOS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</p>	
<p>Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción</p>	<p>Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva</p> <p>Contra el AUTO absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto al tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>Contra el AUTO por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá: RECURSO DE REPOSICIÓN (sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva). Esto también será de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.</p>
<p>Recursos en materia de competencia territorial</p>	<p>Contra los autos que resuelvan sobre la competencia territorial: no se dará recurso alguno.</p> <p>En los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal sólo se admitirán alegaciones de falta de competencia territorial cuando: en el caso de que se trate, fueren de aplicación normas imperativas.</p>

IV. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES

4.1 LA COMPETENCIA OBJETIVA

Concepto: La **competencia objetiva** es la que determina, conforme a la razón del objeto del proceso propuesto por el demandante, cual es el órgano jurisdiccional competente para conocer de un litigio en primera instancia, con exclusión de cualquier otro distinto tipo o clase.

Reglas para su determinación

La LEC establece reducir a dos los procedimientos civiles (ordinario y verbal: 249 y 250 LEC). Se puede determinar la competencia objetiva con base a las siguientes reglas:

- A los **Juzgados de Paz** corresponde el conocimiento en primer grado, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 € que no están comprendidos en ninguno de los casos a que por razón de la materia, se atribuyen a los juzgados de primera instancia (art. 47 LEC).
- A los **Juzgados de Primera Instancia** corresponde el conocimiento en primer grado o instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales. Además de los asuntos, actos, cuestiones y recursos que la LOPJ y la LEC les atribuye, De los concursos de persona natural que no sea empresario (art. 85 LOPJ y 45 LEC).
- Una tercera regla es que le de especialización de algunos Juzgados de Primera Instancia, a los que de acuerdo con el art. 98 de la LOPJ se les atribuye el conocimiento específico de determinados asuntos, por extender su competencia exclusivamente a los procesos en que se ventilen aquellos (art. 46)

4.2 LA COMPETENCIA FUNCIONAL

La **competencia funcional por conexión, establecimiento que**, salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga **competencia para conocer de un asunto**, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias, dictar autos y para la ejecución de las sentencias o convenios y transacciones que apruebe (61 LEC).

Ej.: Art. 415 LEC homologación de un acuerdo de quita.

4.3 LA COMPETENCIA TERRITORIAL. FUEROS

PERSONAS FÍSICAS

1.- Los fueros legales generales en las personas físicas:

Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponde al **juez del lugar del domicilio del demandado** y si no tuviere en el territorio nacional, será **competente el de su residencia en dicho territorio** (art. 50.1). Los que no tiene domicilio ni residencia en España podrán ser demandados en el **lugar donde se encuentren dentro del territorio nacional o en el que su última residencia de este**. Y si tampoco pudiera determinarse así la competencia, será el del **lugar del domicilio del actor** (art. 50.2). Los empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, podrán ser demandados en el **lugar donde se desarrolle dicha actividad y si tuvieran establecimientos a su cargo en diferentes lugares, en cualquiera de ellos a elección del actor** (art. 50.3).

PERSONAS JURÍDICAS

a) Las personas jurídicas y de los entes sin personalidad, serán demandadas en el **lugar de su domicilio**. También podrán ser demandadas en el **lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o debe surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto o representante autorizado para poder actuar en nombre de la entidad** (art. 51.2)

ENTES SIN PERSONALIDAD

b) Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores o en cualquier lugar en que desarrollen su actividad. (Art. 51.2)

2.- Los **fueros legales especiales**: la ley dispone que se apliquen en las acciones señaladas en el art. 52:

a) En los juicios en que se **ejerciten acciones reales** sobreviene inmuebles será tribunal competente el del **lugar en que este sota la cosa litigada**. Si la acción real se ejercita sobre varias cosas inmuebles o sobre una sola que este situada en diferentes circunscripciones, será juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitios los bienes, a elección del demandante. (art. 52.1.1 LEC)

b) Las demandas sobre **prestación y aprobación de las cuentas** que deban dar los administradores de bienes ajenos, cuya competencia la tiene el tribunal del **lugar donde deban presentarse dichas cuentas** y no estando determinado, el del domicilio del mandante poderdante dueño de los bienes; o el del lugar donde se desempeña la administración a elección del actor (art. 52.1.2 LEC).

c) Las demandas sobre **obligaciones de garantía** o complemento de otras anteriores, cuya **tribunal** competente será el que lo sea para conocer o este conociendo, de **la obligación principal** sobre que recayeran (art. 52.1.3).

d) En los juicios sobre **cuestiones hereditarias**, será competente el tribunal del lugar en que el **finado tuvo su último domicilio** y si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante. (art. 52.1.4).

e) En los juicios en que se **ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos**, será competente el tribunal del lugar en que éstos residan. (art. 52.1.5).

- f) En materia de **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen** y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el **tribunal del domicilio del demandante**, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate. (art. 52.1.6).
- g) En los juicios sobre **arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio**, será competente el tribunal del **lugar en que esté sita la finca**. (art.52.1.7).
- h) En los juicios en materia de **propiedad horizontal**, será competente el tribunal del **lugar en que radique la finca**. (art.52.1.8).
- i) En los juicios en que se pida **indemnización de los daños y perjuicios** derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del **lugar en que se causaron los daños**. (art.52.1.9).
- j) En materia de **impugnación de acuerdos sociales** será tribunal competente el del **lugar del domicilio social**. (art.52.1.10).
- k) En los procesos en que se **ejerciten demandas sobre infracciones de la propiedad intelectual**, será competente el tribunal del **lugar en que la infracción se haya cometido** o existan indicios de su comisión o en que se encuentren ejemplares ilícitos, a elección del demandante. (art. 52.1.11).
- l) En los juicios en materia de **competencia desleal**, será competente el tribunal del **lugar en que el demandado tenga su establecimiento** y, a falta de éste, su domicilio o lugar de residencia, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos, a elección del demandante. (art. 52.1.12).
- m) En materia de **patentes y marcas**, será competente el **tribunal que señale la legislación especial sobre dicha materia**. (art. 52.1.13).

n) En los procesos en que se **ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación**, será competente el tribunal del domicilio del demandante. Y, sobre esa misma materia, cuando se ejerciten las acciones declarativa, de cesación o de retractación, será competente el **tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento** y, a falta de éste, el de su domicilio; y si el demandado careciere de domicilio en el territorio español, el del lugar en que se hubiera realizado la adhesión (art. 52.1.14).

ñ) En las **tercerías de dominio o de mejor derecho que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio**, será competente el tribunal del **domicilio del órgano que acordó el embargo**, sin perjuicio de las especialidades previstas para las administraciones públicas en materia de competencia territorial (art. 52.1.15).

o) En los procesos en los que se ejercite la **acción de cesación** en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el **demandado tenga un establecimiento**, y, a falta de éste, el de su domicilio; si careciere de domicilio en territorio español, el del lugar del domicilio del actor (art. 52.1.16).

p) **ATENCIÓN, ENTRA EN VIGOR EN 2018**: En los procesos **contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil**, a excepción de las solicitudes de nacionalidad por residencia, **será competente el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente** (art. 52.1.17).

ESQUEMA ART. 52 LEC

Competencia específica, lo podemos dividir en:

- | | | |
|--------------------------------------|--|---|
| Por lugar del inmueble: | <ul style="list-style-type: none"> - Acciones reales inmuebles - Arrendamientos y desahucios - Propiedad horizontal | |
| Por lugar de los hechos: | <ul style="list-style-type: none"> - Daños en circulación vehículos - Propiedad intelectual - Presentación y aprobación de | |
| Por domicilio: | <ul style="list-style-type: none"> - D^a Fundamentales, honor, intimidad - Condiciones generales contratación - Cuestiones hereditarias - Incapaces o pródigos - Impugnación acuerdos sociales - Seguros, venta a plazos muebles - Competencia desleal - Tercerías administrativas - Registro y Notariado | <ul style="list-style-type: none"> (DEMANDANTE) (DEMANDANTE) (FINADO) (INCAPAZ O PRÓDIGO) (SOCIAL) (ASEGURADO/COMPRADOR) (DOMICI. ESTABLECIMIENTO) (DOMICILIO ORG. ADTVO) (DOMICILIO DEL RECURRENTE) |
| Por obligaciones principales: | <ul style="list-style-type: none"> - las accesorias | |
| Por legislación especial: | <ul style="list-style-type: none"> - patentes | |

También contempla la Ley reglas de competencia territorial, en caso de acumulación de acciones y de pluralidad de demandados (art. 53)

- a) Cuando se ejerciten **conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás**; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente (art. 53.1).
- b) Cuando hubiere **varios demandados** y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, **la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante** (art. 53.2).

4.4 CUESTIÓN DE COMPETENCIA (art. 51-52 LOPJ)

Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales.

En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente.

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El Juez o Tribunal Superior fijará, en todo caso, y sin ulterior recurso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de 10 días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirán las que se hallare conociendo.

TEST TEMA 19

COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y ACUMULACIÓN

1. Señale la respuesta correcta, respecto al ejercicio de la potestad jurisdiccional de los Tribunales españoles, de conformidad con la LOPJ:
 - A. La jurisdicción se extiende a todos los españoles, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.
 - B. La jurisdicción se extiende a todos los españoles y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.
 - C. La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.
 - D. La jurisdicción se extiende a todas las personas y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes.

2. Según la LOPJ, ¿mediante qué resolución podrán los Tribunales plantear una cuestión prejudicial europea?:
 - A. Mediante providencia.
 - B. Mediante acuerdo de la Sala.
 - C. Mediante auto.
 - D. Mediante sentencia.

3. Según la LOPJ, señale la respuesta correcta en relación a la extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales españoles:
 - A. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.
 - B. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.
 - C. Los Tribunales civiles españoles no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución conforme a la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.
 - D. Todas son correctas.

4. Según la LOPJ, ¿de cuál de las siguientes pretensiones no serán competentes con carácter exclusivo para conocer los Tribunales españoles?:
 - A. De los derechos reales y arrendamientos de bienes inmuebles que se hallen en España.
 - B. De la constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades que tengan su domicilio en territorio español, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.

- C. De la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro extranjero.
- D. Del reconocimiento de ejecución en territorio español de sentencias y demás resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados en el extranjero.

5. Según la LOPJ, ¿de cuál de las siguientes pretensiones serán competentes con carácter exclusivo para conocer los Tribunales españoles?:

- A. En materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de 6 meses consecutivos, serán igualmente competentes los órganos jurisdiccionales españoles si el demandado estuviera domiciliado en España, siempre que el arrendatario sea una persona jurídica y que ésta y el propietario estén domiciliados en el mismo Estado.
- B. De las inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y otros derechos sometidos a depósito o registro, cuando se hubiere solicitado o efectuado en España el depósito o el registro.
- C. De la constitución, validez, nulidad o disolución de personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio extranjero, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos.
- D. Ninguna respuesta es correcta.

6. Según la LOPJ, señale la respuesta incorrecta en relación a la sumisión expresa o tácita a los Tribunales españoles:

- A. Los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos.
- B. No surtirán efectos los acuerdos que atribuyen la competencia a los Tribunales españoles en materia de declaración de ausencia, cuando el desaparecido no hubiera tenido su último domicilio en territorio español ni tuviera nacionalidad española.
- C. La sumisión de los Tribunales españoles en materia de contratos celebrados por consumidores sólo será válida si se fundamenta en un acuerdo de sumisión posterior a que surja la controversia.
- D. Cabe sumisión expresa o tácita a los Tribunales españoles en materia de medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que no se hallen en territorio español.

7. Según la LOPJ, señale la respuesta incorrecta en relación a la sumisión expresa o tácita a los Tribunales españoles:

- A. Serán competentes los Tribunales españoles cuando comparezcan ante ellos el demandado, excepto si la comparecencia tiene por objeto impugnar la competencia.
- B. Se entenderá por acuerdo de sumisión expreso aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas controversias que han surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica.

- C. Se considera que acuerde escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación dentro del proceso iniciado en España, en los cuales la existencia del acuerdo sea firmada por una parte y no negada por la otra.
- D. Se entenderá que media acuerdo escrito cuando resulte de una transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro temporal.

8. Según la LOPJ, ¿cuándo se entenderán que son competentes los Tribunales españoles respecto del domicilio del demandado?:

- A. Se entenderá que una persona física está domiciliada en España cuando tenga en ella su segunda residencia.
- B. Se entenderá que la personas jurídicas domicilio en España cuando radique en ella su sede social, su centro administración o administración central o su centro de actividad principal.
- C. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los Tribunales españoles cuando el demandante tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejan su acumulación.
- D. Todas son correctas.

9. Según la LOPJ, señale la respuesta incorrecta en relación a la competencia de los Tribunales españoles:

- A. Si la competencia estuviera determinada por el domicilio del demandado, ésta podrá ser excluida mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un Tribunal extranjero.
- B. Si las partes mediante acuerdo eligieran un foro a favor del Tribunal extranjero, los Tribunales españoles suspenderá el procedimiento y sólo podrán conocer de la pretensión deducida en el supuesto de que los Tribunales extranjeros designados hubieren declinado su competencia.
- C. Si el demandado tiene su domicilio en España, será competentes los Tribunales españoles, aunque las partes mediante acuerdo eligieran un foro a favor del Tribunal extranjero.
- D. No tendrá efecto la exclusión de la competencia de los Tribunales españoles en aquellas materias en que no cabe sumisión a ellos.

10. Según la LOPJ, como regla general, ¿en cuál de los siguientes supuestos será competente los Tribunales españoles?:

- A. En materia de declaración de ausencia fallecimiento cuando el desaparecido hubiera tenido su último domicilio en territorio español o tuvieran nacionalidad española.
- B. En materia relacionada con la capacidad de las personas y de las medidas de protección de las personas mayores de edad de sus bienes, cuando estos tuvieran su residencia habitual en España.

- C. En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España o, si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil.
- D. Todas son correctas.

11. Según la LOPJ, tratándose demandas de separación o divorcio de mutuo acuerdo, ¿cuándo serán competentes los Tribunales españoles?:

- A. Cuando en España resida uno de los cónyuges.
- B. Cuando el demandante tiene al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda.
- C. Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda.
- D. Todas son correctas.

12. Según la LOPJ, ¿cuándo tendrán competencia los Tribunales españoles en materia de sucesiones?:

- A. Cuando ninguna jurisdicción extranjera será competente, los Tribunales españoles lo será respecto de los bienes de la sucesión que se encuentren en España.
- B. Cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en el extranjero.
- C. Cuando las partes si hubieran sometido a los Tribunales españoles, aunque no fuera aplicable la ley española a la sucesión.
- D. Cuando los bienes se encuentren en España aunque el causante no fue español en el momento del fallecimiento.

13. Según la LOPJ, ¿cuándo serán competentes los Tribunales españoles en defecto de sumisión expresa o tácita y aunque el demandado no tuviera su domicilio en España?:

- A. En ningún caso serán competentes los Tribunales españoles en efecto de sumisión expresa o tácita que el demandado no tuviera su domicilio en España.
- B. En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido podrá cumplirse en España.
- C. En las acciones relativas a derechos reales sobre bienes muebles, aunque estos se encontrarán en territorio extranjero al tiempo de la interposición de la demanda.
- D. En materia de seguros, cuando el asegurado, tomador o beneficiario del seguro tuviera su segunda residencia en España.

14. Según la LOPJ, señale la respuesta correcta en relación a la competencia de los Tribunales españoles en defecto de sumisión expresa o tácita, aunque el demandado no tuviera su domicilio en España:

- A. Serán competentes los Tribunales españoles en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido en territorio español.
- B. Serán competentes los Tribunales españoles en materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tiene su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante, esta última sólo puede litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español.
- C. Podrán ser competentes los Tribunales españoles en materia de seguros cuando el hecho dañoso se produjere en territorio español y se trata de un contrato de seguro de responsabilidad, si los Tribunales españoles fueran competentes para conocer de la acción entablada por el perjudicado en materia de obligaciones extracontractuales.
- D. Todas son correctas.

15. Según la LOPJ, señale la respuesta incorrecta en relación a la jurisdicción de los Tribunales españoles:

- A. La competencia en materia concursal y demás procedimientos de insolvencia se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora.
- B. Las excepciones de litispendencia y de conexidad internacional se alegarán y tramitará con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales.
- C. Los Tribunales españoles apreciarán sólo a instancia de parte, su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de presentación de la demanda.
- D. Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento si son también competentes para conocer del asunto principal.

16. ¿Por qué normas del ordenamiento jurídico se determinará la extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales civiles españoles?:

- A. Por lo dispuesto en el LOPJ.
- B. Por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.
- C. Por lo dispuesto en la LEC y LJV.
- D. A y B.

17. Si un Tribunal de la jurisdicción civil estima que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, ¿qué deberá hacer el Tribunal?:

- A. Dará traslado al Juez Decano a fin de que se pronuncie sobre una posible abstención del Tribunal.
- B. El Tribunal se abstendrá de conocer.
- C. El Tribunal no podrá abstenerse de conocer, dando curso a los autos.
- D. El Tribunal elevará a su superior jerárquico la decisión sobre la abstención del mismo.

18. ¿Qué trámite procesal corresponde cuando sea advertida, por los Tribunales civiles, la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional?:

- A. El Tribunal se abstendrá a instancia de parte.
- B. El Tribunal dará traslado a las partes y al Ministerio Fiscal resolviendo posteriormente sobre la abstención.
- C. El Tribunal se abstendrá de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.
- D. El Tribunal se abstendrá de oficio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

19. ¿Mediante qué trámite procesal podrá el demandado denunciar la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia?:

- A. Mediante contestación a la demanda.
- B. Mediante solicitud de inhibición del Tribunal.
- C. Mediante declinatoria.
- D. Mediante demanda.

20. ¿En qué supuesto una cuestión prejudicial penal no implicará de plano la suspensión de las actuaciones del proceso civil?:

- A. Cuando en un proceso civil solamente se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio.
- B. Cuando se acredite la existencia de causa criminal en la que se esté investigando, como hechos de apariencia delictiva, algunos de los que fundamenten las pretensiones de la parte demandante en el proceso civil.
- C. Cuando la decisión del Tribunal penal pueda tener influencia decisiva a la resolución sobre el asunto.
- D. Cuando se acredite la existencia de causa criminal en la que se esté investigando, como hechos de apariencia delictiva, algunos de los que fundamenten las pretensiones de la parte demandada en el proceso.

21. No se acordará la suspensión del procedimiento civil o se alzarán la que se hubiese acordado, pese a la existencia de un procedimiento penal por falsedad documental:

- A. Cuando un perito calígrafo determine la falsedad del documento aportado.
- B. Cuando existan otros documentos contradictorios con aquel cuya falsedad se pretende.
- C. Cuando la parte para que pudiera favorecer el documento renuncia a él.
- D. Siempre se mantendrá la suspensión del procedimiento civil hasta la resolución de la falsedad documental por los Tribunales del orden penal.

22. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados, y la parte renunciare a él, ¿cuál será el siguiente trámite procesal?:

- A. El Juez ordenará que el documento se separe de los autos.
- B. El Juez no acordará la suspensión.
- C. El LAJ alzarán la suspensión.
- D. El LAJ ordenará que el documento se separe de los autos.

23. Según la LEC ¿Qué recurso cabe contra la resolución que deniegue la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal del asunto civil?:

- A. Recurso de reposición.
- B. Recurso de apelación.
- C. Recurso de extraordinario por infracción procesal.
- D. Recurso de revisión.

24. Según la LEC ¿Qué recurso cabe contra la resolución, que acuerde el alzamiento de la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal del asunto civil?:

- A. Recurso de reposición.
- B. Recurso de apelación.
- C. Recurso de extraordinario por infracción procesal.
- D. Recurso directo de revisión.

25. Según la LEC, señale la respuesta incorrecta en relación a las cuestiones prejudiciales no penales:

- A. A los solos efectos prejudiciales, los Tribunales civiles podrán conocer de asuntos que estén atribuidos a los Tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social.
- B. La decisión de los Tribunales civiles sobre las cuestiones prejudiciales no surtirán efecto fuera del proceso en que se produzca.
- C. El LAJ, a solicitud de las partes, suspenderán el curso de las actuaciones, antes de que hubiera sido dictada sentencia, hasta que la cuestión prejudicial sea resuelta, en sus respectivos

casos, por la Administración pública competente, por el Tribunal de Cuentas o por los Tribunales del orden jurisdiccional que corresponda.

- D. El Tribunal civil no quedará vinculado a la decisión de los órganos competentes acerca de la cuestión prejudicial.

26. Contra la resolución que deniegue la suspensión del proceso civil por la existencia de una cuestión prejudicial civil:

- A. Cabe reposición.
- B. Cabe apelación.
- C. Cabe recurso de revisión.
- D. No cabe recurso alguno.

27. Según la LEC, ¿qué Tribunal conocerá de los concursos de persona natural que no sea empresario?:

- A. Los Juzgados de Paz.
- B. Los Juzgados de lo Mercantil.
- C. Los Juzgados de Primera Instancia.
- D. Todas las anteriores.

28. ¿Podrán tener competencia objetiva para conocer del juicio verbal civil?:

- A. El Juzgado de Primera Instancia.
- B. El Juzgado de lo Mercantil.
- C. El Juzgado de Paz.
- D. Todos los anteriores.

29. Según la LEC, señale la respuesta correcta en relación a la apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva:

- A. La falta de competencia objetiva solo se apreciará a instancia de parte, tan pronto como se advierta.
- B. El LAJ, dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 10 días.
- C. El LAJ, dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 5 días.
- D. La providencia que declare la falta de competencia objetiva indicara a las partes el Tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto.

30. Según la LEC, ¿Qué efecto procesal tiene la apreciación por un Tribunal que conozca del asunto en segunda instancia, de la falta de competencia objetiva del Tribunal ante el que se siguió en primera instancia?:

- A. Remitirá el asunto al Tribunal competente a solicitud de cualquiera de las partes.

- B. Subsancará de oficio el defecto y entrará a conocer el recurso.
- C. Decretará la nulidad de todo lo actuado, dando vista a las partes y al Ministerio Fiscal.
- D. Remitirá el asunto de plano al Tribunal superior para que este decida lo procedente.

31. En el orden civil, ¿Mediante qué resolución se resolverá la apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva?:

- A. Auto.
- B. Providencia.
- C. Sentencia.
- D. Decreto.

32. Según la LEC, cuando un Juez, que este conociendo en primera instancia de un proceso civil, tuviere noticia de la comisión de un acto de violencia de género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos legales, ¿cuál será el siguiente trámite procesal?:

- A. Deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas.
- B. Requerirá la inhibición del Tribunal de Violencia sobre la Mujer, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.
- C. Deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en el que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.
- D. Ninguna de las anteriores es correcta.

33. Según la LEC, cuando se esté conociendo en primera instancia de un proceso civil, y se tuviere noticia de la comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal ni a una orden de protección, si el Fiscal decidiera que procede a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, ¿cuál será el siguiente trámite procesal?:

- A. El Tribunal civil deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.
- B. Las partes deberán comparecer ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- C. El Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal civil, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.
- D. Las partes deberán hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentando testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado.

34. En el caso de las personas físicas, salvo que la LEC disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá:

- A. Al Tribunal del domicilio o residencia del demandado.
- B. Al Tribunal del domicilio o residencia del demandante.
- C. Al Tribunal del lugar donde desarrolle la actividad el demandado.
- D. Al Tribunal del lugar donde desarrolle la actividad el demandante.

35. En el caso de las personas físicas que no tuvieren domicilio ni residencia en España, salvo que la LEC disponga otra cosa, podrán ser demandados:

- A. En el lugar en el que se encuentren dentro del territorio nacional.
- B. En el lugar del domicilio del actor.
- C. En el lugar de la última residencia del demandado.
- D. Todas son correctas.

36. En el caso de empresarios y profesionales, en los litigios derivados de su actividad empresarial o profesional, podrán ser demandados:

- A. En el lugar del domicilio del demandado.
- B. En el lugar donde se desarrolle la actividad empresarial.
- C. En el lugar donde tuviere establecimientos a su cargo.
- D. Todas son correctas.

37. En las demandas sobre presentación y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, cuando esté determinado el lugar donde deben presentarse dichas cuentas, ¿qué Tribunal será competente para conocer de la demanda?:

- A. El Tribunal del lugar donde deben presentarse dichas cuentas.
- B. El Tribunal del domicilio del poderdante o dueño de los bienes.
- C. El Tribunal del lugar donde se desempeñe la administración de los bienes.
- D. El Tribunal del domicilio del mandante.

38. Según la LEC, ¿Qué Juzgado no podrá ser competente en los juicios sobre cuestiones hereditarias?:

- A. El Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el finado tuvo su último domicilio.
- B. El Juzgado del domicilio del demandante.
- C. El Juzgado de Primera Instancia del último lugar en que el finado tuvo su domicilio en España.
- D. El Juzgado de Primera Instancia donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

39. Según la LEC, ¿Qué Juzgado será competente para conocer de los juicios sobre infracciones de propiedad intelectual?:

- A. El Tribunal del domicilio del demandante si la infracción se ha cometido fuera del territorio nacional.
- B. El Tribunal del lugar en que pudieran existir indicios de su comisión.
- C. El Tribunal del domicilio del demandado, siempre se encuentren ejemplares ilícitos en cualquier lugar relacionado con él.
- D. Ninguna de las anteriores es correcta.

40. En los procesos civiles en los que se ejerciten acciones en materia de competencia desleal, ¿cuál será el Tribunal competente?:

- A. Será el Tribunal competente el del lugar en el que el demandado tenga su establecimiento.
- B. Si el demandado no tuviera establecimiento, será competente el Tribunal del lugar del domicilio o lugar de residencia del demandado.
- C. Cuando el demandado lo tuviere domicilio en territorio español, el Tribunal competente será el del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal o donde se produzcan sus efectos.
- D. Todas son correctas.

41. Señale la respuesta correcta, en relación con las normas de competencia territorial establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- A. En los procesos en los que se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, será competente el Tribunal del lugar donde el demandante tenga su establecimiento.
- B. En los juicios en los que se pida indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el Tribunal del lugar en que se causaron los daños.
- C. En los juicios en los que se pida indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el Tribunal del domicilio del lesionado.
- D. En los procesos de la que se ejerciten la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios, cuando el demandado carezca de domicilio en España, será competente el Tribunal del lugar en el que se causaron los daños.

42. Cuando entre en vigor la Ley 20/2011, ¿qué Juzgado será competente para conocer de los procesos contra las resoluciones y actos que dicte la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil, a excepción de las solicitudes de nacionalidad por residencia?:

- A. El Juzgado de Primera Instancia encargado del Registro Civil del domicilio del recurrente.
- B. El Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente.
- C. El Juzgado de Primera Instancia del domicilio del recurrente.

- D. Ninguna de las anteriores es correcta.

43. De conformidad con la LEC, cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas, ¿Qué Tribunal será competente preferentemente?:

- A. El del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás.
- B. Aquel que deba conocer del mayor número de acciones acumuladas.
- C. El del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.
- D. El del lugar del domicilio del demandando.

44. De conformidad con la LEC, cuando se ejerciten conjuntamente frente a varios demandados, ¿Qué Tribunal será competente?:

- A. Será competente el Tribunal del domicilio del primer demandado.
- B. Será competente el Tribunal del lugar donde tengan su domicilio el mayor número de demandados.
- C. Habrá que demandar a cada demandado en su domicilio de conformidad con el artículo 50 de la LEC.
- D. La demanda podrá presentarse ante cualquiera de los Tribunales al que le pudiera corresponder la competencia territorial a elección del demandante.

45. De conformidad con el art. 56 de la LEC, respecto de la sumisión tácita, señale la respuesta correcta:

- A. Se entenderá sometido tácitamente el demandado, por el mero hecho de acudir a los Tribunales de una determinada circunscripción interponiendo la demanda formulando petición o solicitud que haya de presentarse ante el Tribunal competente para conocer de la demanda.
- B. Se entenderá sometido tácitamente el demandante, por el hecho de hacer, después de personado en el juicio tras la interposición de la demanda, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.
- C. Se considerará sometido tácitamente el demandado que, emplazado o citado en forma, no comparece en juicio o lo haga cuando haya precluido la facultad de proponer declinatoria.
- D. Todas las anteriores son correctas.

46. Según la LEC, señale la respuesta incorrecta en relación a la competencia territorial:

- A. La sumisión expresa de las partes determinará la circunscripción cuyos Tribunales hayan de conocer del asunto.
- B. Cuando existan varios Tribunales de la misma clase en la circunscripción, el reparto de los asuntos determinará cuál de ellos corresponde conocer del asunto, sin que las partes puedan someterse a un determinado Tribunal con exclusión de los otros.

- C. Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el LAJ examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la contestación.
- D. El LAJ previa audiencia del ministerio fiscal y de las partes personadas dará cuenta al Juez, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer el asunto.

47. Según la LEC, ¿cómo podrá el demandado apreciar la falta de competencia territorial?:

- A. Mediante una cuestión previa en la contestación a la demanda.
- B. Como una cuestión procesal en la audiencia previa.
- C. Mediante declinatoria.
- D. Todas son correctas

48. Según la LEC, si la decisión de inhibición de un Tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes:

- A. El Tribunal al que se remitieren las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.
- B. El Tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando esta deba determinarse en virtud de reglas imperativas.
- C. El Tribunal superior común ordenará la remisión de los autos y emplazamiento de las partes al Tribunal competente.
- D. Todas son correctas.

49. Según la LEC, si la decisión de inhibición de un Tribunal por falta de competencia territorial no se hubiere adoptado con audiencia de todas las partes:

- A. El Tribunal al que se remitieren las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial.
- B. El Tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando esta deba determinarse en virtud de reglas imperativas.
- C. El Tribunal superior común ordenara la remisión de los autos y emplazamiento de las partes al Tribunal competente.
- D. Todas son correctas.

50. Señale la respuesta incorrecta, en relación a la apreciación de oficio de la competencia funcional para conocer de los recursos:

- A. No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un Tribunal que carezca de competencia funcional para conocer los mismos.
- B. Admitido un recurso, el Tribunal al que se haya dirigido el recurso, entiende que no tiene la competencia funcional para conocer del mismo, dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas por plazo común de 5 días.
- C. Notificado el auto por el que el Tribunal se abstuviera de conocer el asunto, los litigantes dispondrán de un plazo de 5 días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites.
- D. Si en el plazo de 5 días desde la notificación del auto por el que el Tribunal se abstuviera de conocer el asunto, los litigantes no recurrieran en forma, quedará firme la resolución de que se trate.

51. Según la LEC, ¿que podrán denunciar mediante la declinatoria el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido?:

- A. La falta de jurisdicción del Tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de esta a Tribunales extranjeros o a órganos de otro orden jurisdiccional.
- B. La falta de competencia de todo tipo, si se denuncia de competencia territorial deberá indicarse qué Tribunal se considera competente.
- C. La falta de jurisdicción del Tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de esta a arbitrar como mediadores, excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre el consumidor y empresario de someterse al procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante.
- D. Todas son correctas.

52. Señale la respuesta incorrecta en relación a los efectos de suspensión tendrá la interposición de declinatoria en el orden civil:

- A. La suspensión impedirá que el Tribunal pueda practicar de oficio cualquier actuación de aseguramiento de la prueba.
- B. Si el demandado prestase caución para responder de los daños y perjuicios quedará en suspenso además del procedimiento principal cualquier actuación de aseguramiento de la prueba y medidas cautelares.
- C. La suspensión no impedirá que el Tribunal pueda practicar a instancia de parte cualquier actuación de medidas cautelares de cuya dilación pudieran seguirse perjuicios irreparables para el actor.
- D. La suspensión no impedirá que el Tribunal pueda practicar a instancia de parte cualquier actuación de aseguramiento de la prueba.

53. En un proceso civil, interpuesta la declinatoria podrá prestarse caución con el objeto de suspender las actuaciones de aseguramiento de la prueba de medidas cautelares. Esa caución podrá otorgarse, entre otras formas, mediante aval solidario, emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, de duración:

- A. Limitada y pagadero a cualquier requerimiento.
- B. Limitada y pagadero a primer requerimiento.
- C. Indefinida y pagadero a cualquier requerimiento.
- D. Indefinida y pagadero a primer requerimiento.

54. Señale la respuesta correcta en relación a la tramitación y decisión de la declinatoria:

- A. Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde, con copias en número igual al de los restantes litigantes.
- B. Los litigantes dispondrán de un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la declinatoria, para alegar y aportar lo que consideren conveniente para sostener la jurisdicción por la competencia del Tribunal.
- C. El Tribunal decidirá cuestión dentro del sexto día siguiente transcurrido el plazo de alegaciones.
- D. Si la declinatoria fuese relativa la falta de competencia funcional, el actor, al impugnar la podrá también alegar la falta de competencia territorial del Tribunal en favor del cual se pretendiese declinar en conocimiento del asunto.

55. En un proceso civil, ¿qué recurso cabe contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto al Tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva?:

- A. Cabe recurso de reposición.
- B. Cabe recurso de apelación.
- C. Cabe recurso extraordinario por infracción procesal.
- D. No se dará recurso alguno.

56. En un proceso civil, ¿qué recurso cabe contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva?:

- A. Cabe recurso de reposición.
- B. Cabe recurso de apelación.
- C. Cabe recurso extraordinario por infracción procesal.
- D. No se dará recurso alguno.

57. Según la LEC, ¿en los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal cuando se admitirán alegaciones de la falta de competencia territorial?:

- A. Cuando se hubiere interpuesto declinatoria y el auto la hubiera rechazado.
- B. Cuando fueren de aplicación de normas imperativas.
- C. Cuando se hubiera denunciado la falta de competencia territorial mediante declinatoria y si hubiera reproducido las alegaciones en todos los escritos presentados ante el Juzgado.
- D. Todas son correctas.

58. Según la LEC, ¿mediante qué resolución se hará constar el reparto de asuntos?:

- A. Diligencia.
- B. Providencia.
- C. Decreto.
- D. Acta.

59. Según la LEC, ¿en qué plazo deberán ser repartidos los asuntos y remitidos a la Oficina Judicial que corresponda?:

- A. Dentro de los 2 días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones.
- B. Dentro de los 3 días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones.
- C. Dentro de los 2 días siguientes a la admisión de la demanda o solicitud de incoación de las actuaciones.
- D. Dentro de los 3 días siguientes a la admisión de la demanda o solicitud de incoación de las actuaciones.

60. En los juicios civiles en que se ejerciten acciones declarativas, de cesación o de retractación respecto de las condiciones generales de la contratación, ¿cuál de los siguientes no será Tribunal competente para conocer del asunto?:

- A. El Tribunal del domicilio del demandante.
- B. El Tribunal del lugar donde el demandado tenga su establecimiento.
- C. Si el demandado no tuviera establecimiento, será competente el Tribunal del lugar del domicilio o lugar de residencia del demandado.
- D. Cuando el demandado lo tuviere domicilio en territorio español, el Tribunal competente será el del lugar donde se hubiera realizado la adhesión.

61. Según la LEC, cuando se esté conociendo en primera instancia de un proceso civil, y se tuviere noticia de la comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal ni a una orden de protección, ¿en qué plazo deberá decidir el Fiscal si procede a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer?:

- A. 24 horas.
- B. 48 horas.
- C. 72 horas.
- D. 5 días.

62. En atención al art. 68 de la LEC, teniendo en cuenta que cualquiera de los litigantes podrán impugnar la infracción de las normas de reparto vigentes en el momento de la presentación del escrito o de la solicitud de incoación de las actuaciones, señale la respuesta correcta:

- A. Contra las decisiones relativas al reparto de asuntos cabe recurso de reposición.
- B. Contra las decisiones relativas al reparto de asuntos cabe recurso de apelación.
- C. Contra las decisiones relativas al reparto de asuntos no procederá impugnación.
- D. Contra las decisiones relativas al reparto de asuntos no procederá declinatoria.

63. Según la LEC, ¿Qué recurso cabe contra la resolución, dictada por la Audiencia Provincial, que acuerde la suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal del asunto civil?:

- A. Recurso de reposición.
- B. Recurso de apelación.
- C. Recurso de extraordinario por infracción procesal.
- D. Recurso de revisión.

64. En virtud de la LEC, en relación con la falta de jurisdicción, ¿cuándo se abstendrán de conocer los Tribunales civiles?:

- A. Cuando el asunto que se les someta corresponda a una Administración Pública o el Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables.
- B. Cuando se le sometan asuntos de los que corresponda conocer a los Tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria.
- C. Cuando el Tribunal de Cuentas ejerza funciones jurisdiccionales se entenderá integrado en el orden contencioso administrativo.
- D. Todas son correctas.

65. Por regla general, ¿cuándo será competente el Tribunal del lugar en que radique la finca?:

- A. En los juicios sobre arrendamientos de inmuebles y en los de desahucio.
- B. En los juicios en materia de propiedad horizontal.

- C. En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles.
- D. Todas son correctas.

66. Según la LEC, señale la respuesta correcta en relación a la predeterminación legal de la competencia de los Tribunales civiles:

- A. Para que los Tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley orgánica y anteriores a la incorporación de las actuaciones de que se trate.
- B. Para que los Tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley orgánica y coetáneas a la incorporación de las actuaciones de que se trate.
- C. Para que los Tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y coetáneas a la incorporación de las actuaciones de que se trate.
- D. Para que los Tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incorporación de las actuaciones de que se trate.

67. De conformidad con el artículo 46 de la LEC, y en relación con el artículo 98 de la LOPJ, existirán Juzgados de Primera Instancia a los que se le han atribuido el conocimiento específico determinados asuntos, y extenderán su competencia exclusivamente a los procesos en que se entregan aquellos, ¿cuál será el siguiente trámite procesal cuando el proceso verse sobre materias diferentes?:

- A. Si se planteara cuestión por esta causa, se sustanciará como las cuestiones de competencia.
- B. El Tribunal deberá inhibirse a favor de los demás Tribunales competentes.
- C. Se dará traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de realizar alegaciones sobre una recusación del Tribunal.
- D. A y B.

68. Corresponderá a los Juzgados de Paz la competencia objetiva de los asuntos civiles que se tramiten por el juicio verbal por razón de la cuantía, en primera instancia, cuando la cuantía:

- A. No supere los 90€.
- B. Hasta los 90€.
- C. Sea menos de 90€.
- D. Ninguna es correcta.

69. Según la LEC, señale la respuesta incorrecta en relación al fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad:

- A. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en el domicilio de sus gestores.
- B. Las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio, salvo que la ley disponga otra cosa.
- C. Los entes sin personalidad podrán ser demandados en cualquier lugar en que desarrollen su actividad.
- D. Las personas jurídicas podrán ser demandadas en el domicilio del demandante, aunque no tenga la actualidad de consumidor.

70. Señale la respuesta incorrecta, según la LEC las reglas legales atributivas de la competencia territorial sólo se aplicarán en defecto de la sumisión expresa de las partes a los Tribunales civiles de una determinada circunscripción, esta regla queda exceptuada:

- A. En los juicios en que se ejerciten acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos.
- B. En materia de impugnación de acuerdos sociales.
- C. En los procesos en los que se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.
- D. En las tercerías de dominio o de mejor derecho que se interpongan en relación con un procedimiento administrativo de apremio.

71. Según la LEC, ¿Quién podrá a instancia de parte, adoptar medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable?:

- A. Los Tribunales y Ministerio Fiscal.
- B. Los LAJ y los Jueces.
- C. Los Jueces Decanos y Presidentes de Tribunales y Audiencias.
- D. Los LAJ encargados del Decanato y los Jueces Decanos.

72. Según la LEC, ¿qué efecto producirá la acumulación de acciones admitida por el Tribunal?:

- A. Todas las acciones se discutirán en un mismo procedimiento y se resolverán en distintas sentencias.
- B. Todas las acciones se discutirán en un mismo procedimiento y se resolverán en una sola sentencia.
- C. Las acciones se discutirán en distintos los procedimientos legalmente establecidos y se resolverán en una sola sentencia.
- D. Ninguna de las respuestas es correcta.

73. Según la LEC, ¿Cuándo podrán acumularse acciones, de forma simultánea, contra varios sujetos?:

- A. La LEC no establece ningún supuesto para la acumulación de acciones de forma simultánea contra varios sujetos.
- B. Se podrán acumular acciones, de forma simultánea, contra varios sujetos cuando eventualmente entre esas acciones existiera un nexo por razón de título o causa de pedir.
- C. No se podrán acumular acciones, de forma simultánea, contra varios sujetos, si no existiera, en todo caso, un nexo por razón del título o causa de pedir.
- D. Se podrán acumular acciones, de forma simultánea, contra varios sujetos, cuando exista entre ellos un nexo de conexión.

74. Además de la acumulación en una misma demanda de distintas acciones para casos determinados por la ley, señale cuál de los siguientes requisitos no será necesario para que resulte admisible la acumulación de acciones en el orden civil:

- A. Será necesario para la admisión de la acumulación de acciones, que las acciones acumuladas no deban, por razón de su cuantía, ventilarse en juicios de diferente tipo.
- B. Será necesario para la admisión de la acumulación de acciones, que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.
- C. Será necesario para la admisión de la acumulación de acciones, que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia por razón de la cuantía para conocer de las acciones acumuladas.
- D. Será necesario para la admisión de la acumulación de acciones, que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

75. Según la LEC, ¿Cuál es el efecto que produce la acumulación indebida de varias acciones si, conferido traslado para la subsanación, la parte demandante hace caso omiso o se mantiene en su inicial pretensión acumulativa?:

- A. El juicio proseguirá para resolver sobre las acciones que indique el Tribunal.
- B. Se dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda.
- C. Se otorgara nuevo traslado para subsanación por tres días.
- D. El juicio se suspenderá hasta que la parte demandante indique cual es la acción principal y cuales las acciones secundarias.

76. Señale la respuesta correcta en relación a la acumulación de procesos en la LEC:

- A. Se acordará de oficio por el Tribunal, cumpliéndose los requisitos legalmente establecidos.
- B. Podrá ser solicitada por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

- C. Solo podrá decretarse a instancia de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.
- D. A y B.

77. La acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre que:

- A. Que el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados por la misma junta o asamblea o por el mismo órgano colegiado de administración.
- B. Que se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en alguno de ellos se haya iniciado la vista.
- C. De los acuerdos que el objeto de los procesos a acumular fuera de impugnación de acuerdos sociales, en cuyo caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se solicite la declaración de nulidad o de alguna habilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieren sido presentadas en un período de tiempo no superior a 30 días desde la presentación de la primera de las demandas.
- D. En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil cuando se trate de procesos incoados para la protección de derechos e intereses colectivos de los consumidores o la impugnación de acuerdos sociales las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

78. Según la LEC, ¿Cuándo se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales en la acumulación de procesos?:

- A. Cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que perseguirán por los trámites del juicio verbal, ordenando el Tribunal en el auto por el que se acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de la contestación a la demanda las actuaciones del juicio ordinario que hubiere sido acumulado a fin de que se sigan los trámites previstos para el juicio verbal.
- B. Cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que perseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el Tribunal en la providencia por la que se acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de la contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado a fin de que se sigan los trámites previstos para el juicio ordinario.
- C. Cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que perseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el LAJ en el decreto por el que se acuerde la acumu-

lación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de la contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado a fin de que se sigan los trámites previstos para el juicio ordinario.

- D. Cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que perseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el Tribunal en el auto por el que se acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de la contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado a fin de que se sigan los trámites previstos para el juicio ordinario.

79. Según la LEC, señale la respuesta incorrecta en relación a los trámites procesales a seguir en la acumulación de procesos:

- A. La acumulación de procesos se solicitará siempre al Tribunal que conozca del proceso más antiguo.
- B. Si se solicitará la acumulación de procesos al Tribunal que esté conociendo del proceso más moderno el LAJ dictará decreto inadmitiendo la solicitud.
- C. El Tribunal que conozca del proceso más moderno, será el que le corresponda ordenar de oficio la acumulación.
- D. Los procesos más modernos se acumularán al proceso más antiguo.

80. Según la literalidad de la LEC, ¿por qué normas se regulará en los juicios verbales, la acumulación de los procesos que estén pendientes ante el mismo Tribunal?:

- A. Se regulará por las normas del título siguiente.
- B. Se regulará por las normas del artículo siguiente.
- C. Se regulará por las normas de la sección siguiente.
- D. Ninguna es correcta.

81. Según la LEC, ¿mediante qué resolución se rechazará la solicitud de acumulación cuando no cumpla con los requisitos legalmente establecidos?:

- A. Mediante providencia.
- B. Mediante sentencia.
- C. Mediante auto.
- D. Mediante decreto.

82. Solicitada en forma la acumulación de procesos civiles pendientes ante un mismo Tribunal, ¿cuál será el siguiente trámite procesal?:

- A. El Tribunal resolverá sobre la admisión de la solicitud.

- B. El LAJ dará traslado a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.
- C. El Tribunal dará traslado a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.
- D. El LAJ dará traslado al Tribunal de la solicitud para que resuelva sobre la misma.

83. Solicitada en forma la acumulación de procesos civiles pendientes ante un mismo Tribunal, se dará traslado a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende:

- A. A fin de que, en el plazo común de 10 días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.
- B. A fin de que, en el plazo común de 20 días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.
- C. A fin de que, en el plazo común de 15 días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.
- D. A fin de que, en el plazo común de 5 días, formulen alegaciones acerca de la acumulación.

84. Solicitada en forma la acumulación de procesos civiles pendientes ante un mismo Tribunal, transcurrido el plazo otorgado para alegaciones, ¿cuál será el siguiente trámite procesal cuando entre las partes no exista acuerdo o ninguna de ellas se hubiere formulado alegaciones?:

- A. El Tribunal, resolverá lo que estime procedente, dentro de los 10 días siguientes.
- B. El Tribunal, resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.
- C. El LAJ, resolverá lo que estime procedente, dentro de los 5 días siguientes.
- D. El LAJ, resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

85. Según la LEC, ¿qué recurso cabe contra la resolución que decida sobre la acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal solicitada a instancia de parte?:

- A. Recurso de reposición.
- B. Recurso de apelación.
- C. Recurso directo de revisión.
- D. No cabe recurso alguno.

86. Según la LEC, señale la respuesta correcta en relación a los efectos del auto que deniegue la acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal:

- A. Denegada la acumulación, los juicios se sustanciará separadamente.
- B. Si los procesos no acumulados no estuvieran en la misma fase dentro de la primera instancia, el LAJ acordará la suspensión del que estuviera más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.
- C. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que se hubiera opuesto al pago de las costas del incidente.

- D. Contra el auto que deniegue la acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal cabrá recurso de apelación.

87. Según la LEC, en la solicitud de acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales, ¿la solicitud o inicio de actuaciones de oficio suspenderá el curso de los procesos afectados?:

- A. No, salvo desde el momento en el que alguno de ellos quede pendiente para sentencia.
- B. No, salvo si el Tribunal considera que la celebración del juicio o de la vista pudiera afectar al resultado el desarrollo de las pruebas a practicar en las demás procesos.
- C. Si, hasta que todos alcancen el mismo estado procesal.
- D. A y B.

88. Según la LEC, solicitada la acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales, ¿en qué plazo dará el LAJ traslado a las demás partes personadas de la citada solicitud de acumulación para que formulen alegaciones sobre la procedencia de la acumulación?:

- A. 5 días.
- B. 10 días.
- C. 15 días.
- D. 20 días.

89. Según el artículo 88 de la LEC, señale la respuesta correcta respecto a la denegación de la solicitud de acumulación de procesos pendientes de distintos Tribunales:

- A. Cuando la acumulación se deniegue, se comunicará por el Tribunal al otro Tribunal, que podrá dictar sentencia o, en su caso proceder a la celebración del juicio o vista.
- B. Cuando la acumulación se deniegue, se comunicará por el LAJ al otro Tribunal, que podrá dictar sentencia o, en su caso proceder a la celebración del juicio o vista.
- C. Se dará traslado a las partes por plazo de 5 días para que interpongan recurso de reposición.
- D. Se dará traslado a las partes por plazo de 10 días para que interpongan recurso de reposición.

90. Según la LEC, recibido el requerimiento de acumulación por el Tribunal requerido, en la acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales, ¿cuál será el siguiente trámite procesal?:

- A. El Tribunal dará traslado del testimonio y el oficio a los litigantes que ante el Tribunal hayan comparecido.
- B. El LAJ dará traslado del testimonio y el oficio a los litigantes que ante el Tribunal hayan comparecido.
- C. Se dará traslado a todas las partes para que ponga de manifiesto lo que su derecho convenga sobre la acumulación.

- D. El Tribunal requerido dictará resolución aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.

91. Transcurrido, en su caso, el plazo para presentar escrito de manifestaciones por la parte que no hubiera estado en el proceso ante el Tribunal requirente, en la acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales señale la respuesta incorrecta:

- A. El Tribunal dictará auto aceptando o denegando el requerimiento de acumulación.
- B. Si ninguna de las partes personadas ante el Tribunal requerido se opusiere a la acumulación, el Tribunal requerido se abstendrá de impugnar los fundamentos del auto requiriendo la acumulación relativos a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77.
- C. El Tribunal podrá fundar su negativa el requerimiento en que la acumulación debía hacerse a los procesos pendientes ante el Tribunal requerido.
- D. Si ninguna de las partes personadas ante el Tribunal requerido alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el Tribunal requirente, el Tribunal requerido podrá impugnar los fundamentos del auto requiriendo la acumulación.

92. ¿Qué efectos tendrá la no aceptación de la acumulación de procesos por el Tribunal requerido?:

- A. El Tribunal requerido lo comunicará al Tribunal requirente y ambos definirán la decisión del Tribunal requirente para dirimir la discrepancia.
- B. Se dará traslado a las partes personadas en el Tribunal requerido y en el Tribunal requirente, por plazo de 10 días, para que realicen alegaciones sobre el Tribunal al que le corresponde la acumulación.
- C. Será competente para dirimir las discrepancias en materia de duración de procesos el Tribunal inmediato superior común a requirente y requerido.
- D. El Tribunal requerido no podrá oponerse a la acumulación de procesos requerida por el Tribunal requirente.

93. En la acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales, en el caso de concurrir discrepancia entre el Tribunal requerido y el Tribunal requirente, ¿mediante qué resolución resolverá el Tribunal competente la discrepancia?:

- A. Mediante providencia, contra la que no cabrá recurso.
- B. Mediante auto, contra el que no cabrá recurso.
- C. Mediante providencia, contra la que cabrá recurso de apelación.
- D. Mediante auto, contra el que cabrá recurso de apelación.

94. Señale la respuesta incorrecta en relación a la decisión de la discrepancia surgida en la acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales:

- A. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno.
- B. Si se acordara de la acumulación de procesos se ordenará la notificación a las partes para que en el plazo de 10 días puedan personarse ante el Tribunal, y si de remitirán los autos al mismo.
- C. Si se denegare la acumulación, los procesos deberán seguir su curso por separado, alzándose, en su caso, por el Tribunal la suspensión acordada.
- D. El Tribunal competente decidirá por medio de auto, en el plazo de 20 días.

95. Según la LEC, señale la respuesta incorrecta en relación a la prohibición de un segundo incidente de acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales:

- A. Suscitado incidente de acumulación de procesos en un proceso, no se admitirá solicitud de acumulación de otro juicio ulterior si quien la pidiera hubiese sido el iniciador del juicio que intentara acumular.
- B. El LAJ rechazará mediante decreto dictado al efecto la solicitud formulada.
- C. El Tribunal rechazará mediante auto dictado al efecto la solicitud formulada.
- D. Si a pesar de la prohibición, se sustanciase el un nuevo incidente, tan pronto como consta de derecho el Tribunal declarará la nulidad de lo actuado a causa de la solicitud, con imposición de las costas alquilado hubiere presentado.

96. ¿En qué supuestos se exceptuarán la acumulación de procesos singulares a procesos universales en los procesos sucesorios?:

- A. Los procesos declarativos en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, cuando haya sido iniciados con anterioridad al proceso sucesorio.
- B. Los procesos declarativos en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, cualquiera que sea la fecha de iniciación de ejecución.
- C. Los procesos ejecutivos en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, cuando haya sido iniciados con anterioridad al proceso sucesorio.
- D. Los procesos ejecutivos en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, cualquiera que sea la fecha de iniciación de ejecución.

97. Según la LEC, en relación a la acumulación subjetiva de acciones, ¿cuándo se considerará que un título o causa de pedir es idéntico o conexo?:

- A. Siempre que las acciones se funden en los mismos fundamentos de derecho.
- B. Siempre que las acciones se funden en los mismos hechos.
- C. Siempre que las acciones se funden contra los mismos sujetos.
- D. Siempre que las acciones se funden por los mismos actores.

98. Señale la respuesta incorrecta en relación a los procesos acumulables en el orden civil:

- A. Sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación puede unificarse sin pérdida de derechos procesales, concurriendo las causas legalmente establecidas.
- B. Cuando los procesos estuvieran pendientes ante distintos Tribunales, cabrá su acumulación si el Tribunal del proceso más antiguo carecieren de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que quieran acumular.
- C. Se procederá a la acumulación cuando la competencia territorial del Tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la ley carácter inderogable para las partes.
- D. Los procesos podrán acumularse en cualquier instancia, aun habiendo finalizado conforme el artículo 433 de la LEC.

99. Señale la respuesta incorrecta en relación a la solicitud de la acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal:

- A. La acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en el que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.
- B. La acumulación podrá solicitarse de forma oral en la audiencia previa, señalándose con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en el que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.
- C. La solicitud de acumulación de procesos, en general, no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.
- D. El Tribunal podrá acordar la suspensión del acto del juicio o de la vista a fin de evitar que la celebración de dichos actos pueda afectar al resultado y desarrollo de las pruebas a practicar en los demás procesos que se pretende acumular.

100. En la solicitud de acumulación de procesos ante distintos Tribunales, finalizado el plazo legalmente previsto para realizar alegaciones, ¿en qué plazo se resolverá la solicitud de acumulación?:

- A. El LAJ resolverá en el plazo de 5 días.
- B. El Tribunal resolverá en el plazo de 5 días.
- C. El LAJ resolverá en el plazo de 10 días.
- D. El Tribunal resolverá en el plazo de 10 días.



RESULTADOS: TEST TEMA 19

1	C (art. 4 LOPJ)	26	A (art. 43 LEC)
2	C (art. 4 bis LOPJ)	27	C (art. 45.2 LEC)
3	D (art. 21 LOPJ)	28	D (art. 45 - 47 LEC)
4	C (art. 22.1 LOPJ)	29	B (art. 48 LEC)
5	B (art. 22.1 LOPJ)	30	C (art. 48.2 LEC)
6	D (art. 22 bis.1 LOPJ)	31	A (art. 48.3 LEC)
7	D (art. 22 bis.2 y 3 LOPJ)	32	C (art. 49 bis.1 LEC)
8	B (art. 22 ter LOPJ)	33	C (art. 49 bis.2 LEC)
9	C (art. 22 ter LOPJ)	34	A (art. 50.1 LEC)
10	D (art. 22 quater LOPJ)	35	D (art. 50.2 LEC)
11	D (art. 22 quater c) LOPJ)	36	D (art. 50.3 LEC)
12	A (art. 22 quarter g) LOPJ)	37	A (art. 52.1.2º LEC)
13	B (art. 22 quinquies LOPJ)	38	B (art. 52.1.4º LEC)
14	D (art. 22 quinquies LOPJ)	39	D (art. 52.1.11º LEC)
15	C (art. 22 sexies, septies, octies y nonies LOPJ)	40	D (art. 52.1.12º LEC)
16	D (art. 36.1 LEC)	41	B (art. 52.1. 9º, 16º LEC)
17	B (art. 37.1 LEC)	42	B (art. 52.1.17º LEC)
18	C (art. 38 LEC)	43	A (art. 53.1 LEC)
19	C (art. 39 LEC)	44	D (art. 53.2 LEC)
20	A (art. 40.2 LEC)	45	C (art. 56 LEC)
21	C (art. 40.5 LEC)	46	C (art. 57 y 58 LEC)
22	D (art. 40.6 LEC)	47	C (art. 59 LEC)
23	A (art. 41.1 LEC)	48	A (art. 60.1 LEC)
24	D (art. 41.3 LEC)	49	B (art. 60.2 LEC)
25	D (art. 42 LEC)	50	B (art. 62 LEC)

51	D (art. 63.1 LEC)	76	D (art. 75 LEC)
52	A (art. 64.2 LEC)	77	D (art. 76 LEC)
53	D (art. 64.2 LEC)	78	D (art. 77.1 LEC)
54	A (art. 65.1 LEC)	79	C (art. 79.1 LEC)
55	B (art. 66.1 LEC)	80	C (art. 80 LEC)
56	A (art. 66.2 LEC)	81	C (art. 82 LEC)
57	B (art. 67.2 LEC)	82	B (art. 83.1 LEC)
58	A (art. 68 LEC)	83	A (art. 83.1 LEC)
59	A (art. 69 LEC)	84	B (art. 83.3 LEC)
60	A (art. 52.1.14º LEC)	85	A (art. 83.5 LEC)
61	A (art. 49 bis.2 LEC)	86	A (art. 85 LEC)
62	D (art. 68.3 LEC)	87	D (art. 88.1 y 2 LEC)
63	C (art. 41.2 LEC)	88	B (art. 88.4 LEC)
64	D (art. 37.2 LEC)	89	B (art. 88.4 LEC)
65	D (art. 52.1. 1º, 7º, 8º LEC)	90	B (art. 90.1 LEC)
66	D (art. 44 LEC)	91	D (art. 91 LEC)
67	D (art. 46 LEC)	92	C (art. 93 LEC)
68	A (art. 47 LEC)	93	B (art. 95.1 LEC)
69	D (art. 51 LEC)	94	C (art. 95 LEC)
70	C (art. 54.1 LEC)	95	C (art. 97 LEC)
71	C (art. 70 LEC)	96	D (art. 98 LEC)
72	B (art. 71.1 LEC)	97	B (art. 72 LEC)
73	C (art. 72 LEC)	98	A (art. 77 LEC)
74	A (art. 73.1 LEC)	99	B (art. 81 LEC)
75	B (art. 73.3 LEC)	100	B (art. 88.4 LEC)

TEMA 65. EL PROCESO LABORAL

PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL

El título VI del Libro Primero de la LRJS dedica sus artículos 74 a los principios del proceso laboral. Con carácter general podemos decir que los principios inspiradores del proceso civil tales como **legalidad, igualdad, contradicción, imparcialidad, buena fe**, etc. son igualmente aplicables al proceso social, si bien la LRJS no se refiere de manera específica a ellos. Por el contrario señala en su **artículo 74 los principios típicos de este proceso.**

Señala el **artículo 74** que los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social y los LAJ interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso social según los **principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad**. A ellos debe unirse igualmente el **principio de gratuidad**.

- ✓ La **ORALIDAD** es un principio básico del proceso social por lo que con carácter general la actuación ante el órgano jurisdiccional se hará siempre de palabra lo que conlleva la rapidez y simplificación del procedimiento.
- ✓ La **INMEDIACIÓN** supone la necesaria presencia del Juez o Tribunal en las actuaciones procesales y especialmente en las alegaciones y pruebas. De tal manera que sólo el Juez que conoció del juicio oral puede dictar sentencia y si ello no fuera posible hay que celebrar otra vez el juicio.
- ✓ El principio de **CONCENTRACIÓN** impone que todas las actuaciones procesales se realizarán en unidad de acto simplificándose así al máximo las actuaciones procesales.
- ✓ Y finalmente el principio de **CELERIDAD** hace referencia a que el juicio laboral es un juicio rápido y que ha de celebrarse sin dilaciones indebidas, lo que preside gran parte de la regulación del mismo (plazos perentorios e improrrogables, habilitación del mes de agosto para determinadas modalidades procesales, limitación de las causas de suspensión del juicio, etc).

JURISDICCIÓN

El punto de partida nos lo da el artículo 9 de la LOPJ que al distinguir diversos órdenes jurisdiccionales precisa en su apartado 5 que *«los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral»*. No obstante, ello las precisiones concretas de que materias están atribuidas al conocimiento de esta concreta rama de la jurisdicción se contienen en los **artículos 2 y 3 de la LRJS.**

El primero de los preceptos citados contiene la lista de materias de las que conoce este orden jurisdiccional y que son las siguientes:

- **Artículo 2.1.a):** Litigios entre empresarios y trabajadores derivados del contrato de trabajo y del contrato de puesta a disposición.
- **Artículo 2.1.b):** Litigios que tengan su casusa en accidente de trabajo o enfermedad profesional en el ámbito de la prestación de servicios.
- **Artículo 2.1.c):** Litigios derivados de la prestación de servicios entre los socios trabajadores y las sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado.
- **Artículo 2.1.d):** Litigios en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
- **Artículo 2.1.e):** Litigios sobre prevención de riesgos laborales
- **Artículo 2.1.f):** Litigios sobre la tutela de los derechos de libertad sindical y huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas.
- **Artículo 2.1.g):** Litigios sobre conflictos colectivos.
- **Artículo 2.1.h):** Impugnación de convenios y acuerdos colectivos y laudos arbitrales de naturaleza social.
- **Artículo 2.1.i):** Litigios sobre materias electorales.
- **Artículo 2.1.j):** Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores.
- **Artículo 2.1.k):** Régimen jurídico interno de los sindicatos.
- **Artículo 2.1.l):** Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales.
- **Artículo 2.1.m):** Responsabilidad de sindicatos y asociaciones empresariales.
- **Artículo 2.1.n):** Impugnación de resoluciones administrativas en materia laboral.
- **Artículo 2.1.ñ):** Responsabilidad de las administraciones públicas en materia laboral.
- **Artículo 2.1.o):** Prestaciones de seguridad social. Valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad y prestaciones de dependencia.
- **Artículo 2.1.p):** Litigios en materia de intermediación laboral.
- **Artículo 2.1.q):** Sistemas de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social.
- **Artículo 2.1.r):** Litigios entre los asociados y las mutualidades de previsión social.
- **Artículo 2.1.s):** Impugnación de actos de las Administraciones Públicas sujetos a derecho administrativo en materia de Seguridad Social.
- **Artículo 2.1.t):** Cualquier otra materia que se establezca por Ley.

La delimitación positiva de competencias de este orden jurisdiccional se completa con las precisiones contenidas en el **artículo 3 LRJS** que señala aquellas materias que quedan **EXCLUIDAS** de conocimiento del Orden Social de la Jurisdicción.

- **Artículo 3.a):** Impugnación de disposiciones generales de rango inferior a la Ley y decretos legislativos.
- **Artículo 3.b):** Litigios entre el empresario y los obligados a coordinar con este las actividades preventivas.
- **Artículo 3.c):** Litigios sobre tutela del derecho de libertad sindical y huelga de los funcionarios públicos y personal estatutario.
- **Artículo 3.d):** Impugnación de disposiciones tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga.
- **Artículo 3.e):** La negociación colectiva laboral de funcionarios públicos y personal estatutario.
- **Artículo 3.f):** Impugnación de actos administrativos en materia de Seguridad Social relacionados con la gestión recaudatoria y actas de infracción y liquidación.
- **Artículo 3.g):** Reclamaciones de responsabilidad patrimonial contra las administraciones públicas.
- **Artículo 3.h):** Pretensiones reservadas por la Ley Concursal al Juez del concurso.

COMPETENCIA FUNCIONAL

La competencia del orden social se extiende también al conocimiento y decisión prejudicial de cuestiones que no son propias de este orden pero que están relacionadas con las atribuidas al mismo (artículos 10 LOPJ y 4 LRJS) y con excepción de las cuestiones prejudiciales penales basadas en falsedad documental que obligan a suspender el curso del proceso.

Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, conocerán:

1. De los recursos de suplicación establecidos en esta Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de su circunscripción.
2. De los recursos de suplicación contra las resoluciones de los jueces de lo mercantil previstos en los artículos 64.8 y 197.8 de la Ley Concursal.
3. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de su circunscripción.

Salas de lo Social del Tribunal Supremo, conocerá:

1. De los recursos de casación establecidos en la Ley.
2. De la revisión de sentencias firmes dictadas por los órganos jurisdiccionales del orden social y de la revisión de laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social.

3. De las demandas de error judicial cuando el órgano al que se impute el error pertenezca al orden jurisdiccional social, salvo cuando éste se atribuyese a la propia Sala de lo Social del TS o a alguna de sus secciones en que la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el art. 61 de la LOPJ (es decir, la formada por el Presidente del TS, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo o más moderno de cada una de ellas).
4. De las cuestiones de competencia suscitadas entre órganos del orden jurisdiccional social que no tengan otro superior jerárquico común.

COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL

Sus competencias objetivas se relacionan en el artículo 6 de la LRJS. El juzgado de lo social es un órgano unipersonal y como regla general conocerá en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción con excepción de los atribuidos a otros órganos, conocerán también en única instancia de los procesos de impugnación de los actos de Administraciones públicas atribuidos al orden social de:

- **Artículo 2.1.n):** Impugnación de resoluciones administrativas en materia laboral.
- **Artículo 2.1.s):** Impugnación de actos de las Administraciones Públicas sujetos a derecho administrativo en materia de Seguridad Social.

Todo ello, **CUANDO HAYAN SIDO DICTADOS** por:

- a) Los órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella siempre que su nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno.
- c) Las Administraciones de las entidades locales.
- d) Cualquier otro organismo o entidad de derecho público que pudiera ostentar alguna de las competencias administrativas a las que se refieren las mencionadas letras del artículo 2 de la LJS.

COMPETENCIA OBJETIVA DE LAS SALA DE LO SOCIAL DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

Son un órgano colegiado, las competencias objetivas de las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia son las enumeradas en el artículo 7 de la LRJS:

Conocerán en **única instancia**, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así

como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes, de los procesos sobre:

- **Artículo 2.1.f):** Litigios sobre la tutela de los derechos de libertad sindical y huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas.
- **Artículo 2.1.g):** Litigios sobre conflictos colectivos.
- **Artículo 2.1.h):** Impugnación de convenios y acuerdos colectivos y laudos arbitrales de naturaleza social.
- **Artículo 2.1.j):** Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores.
- **Artículo 2.1.k):** Régimen jurídico interno de los sindicatos.
- **Artículo 2.1.l):** Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales.

Conocerán en **única instancia**, cuando extiendan sus efectos a un **ámbito territorial no superior al de una Comunidad Autónoma**, de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del artículo 124 de la LJS y de los procesos de oficio previstos en la letra b) del artículo 148 de la LJS y de los procesos de impugnación de las re-soluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el art. 51.7 del ET.

Además conocerán también en única instancia de los procesos de impugnación de los actos de Administraciones públicas atribuidos al orden social de:

- **Artículo 2.1.n):** Impugnación de resoluciones administrativas en materia laboral.
- **Artículo 2.1.s):** Impugnación de actos de las Administraciones Públicas sujetos a derecho administrativo en materia de Seguridad Social.

Todo ello, **CUANDO HAYAN SIDO DICTADOS** por:

- a) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma
- b) Por órganos de la Administración General del Estado con nivel orgánico de Ministro o Secretario de Estado, siempre que, en este último caso, el acto haya confirmado, en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela, los que hayan sido dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

COMPETENCIA OBJETIVA DE LAS SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Las competencias objetivas de la sala de lo social de la Audiencia Nacional se enumeran en el artículo 8 de la LRJS: Conocerán en **única instancia**, cuando extiendan sus efectos a un **ámbito**

territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje, de los procesos sobre:

- **Artículo 2.1.f):** Litigios sobre la tutela de los derechos de libertad sindical y huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas.
- **Artículo 2.1.g):** Litigios sobre conflictos colectivos.
- **Artículo 2.1.h):** Impugnación de convenios y acuerdos colectivos y laudos arbitrales de naturaleza social.
- **Artículo 2.1.j):** Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores.
- **Artículo 2.1.k):** Régimen jurídico interno de los sindicatos.
- **Artículo 2.1.l):** Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales.

Conocerán en **única instancia**, cuando extiendan sus efectos a un **ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma**, de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del artículo 124 de la LJS y de los procesos de oficio previstos en la letra b) del artículo 148 de la LJS y de los procesos de impugnación de las re-soluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el art. 51.7 del ET.

También, **con independencia de su ámbito territorial de afectación**, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de: de los actos de Administraciones públicas atribuidos al orden social de:

- **Artículo 2.1.n):** Impugnación de resoluciones administrativas en materia laboral.
- **Artículo 2.1.s):** Impugnación de actos de las Administraciones Públicas sujetos a derecho administrativo en materia de Seguridad Social.

Todo ello, **CUANDO HAYAN SIDO DICTADOS** por:

- a) **CUANDO HAYAN SIDO DICTADOS** por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario.
- b) O bien **CUANDO RECTIFIQUEN** por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

COMPETENCIA OBJETIVA DE LAS SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Las competencias objetivas de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se enumeran en el artículo 9 de la LRJS: conocerá en **única instancia** de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social cuando hayan sido dictados por el Consejo de Ministros.

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUZGADO DE LO SOCIAL

La distinción de la competencia territorial se efectúa en la LRJS solo en cuanto a los Juzgados de lo social y a la sala de lo Social del TSJ, ya que la competencia territorial de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, al ser órganos únicos y abarcar todo el territorio nacional, no suscita problema alguno. El art. 10 de la LRJS efectúa una distinción entre fueros generales y fueros especiales:

FUEROS LEGALES GENERALES

- a) **Fuero del lugar de prestación de los servicios**: Si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado.
- b) **Fuero del domicilio del demandando**: En el caso de que sean varios los demandados, y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados. En las demandas contra las Administraciones públicas empleadoras será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste; salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en que será juzgado competente el del domicilio de la Administración pública demandada.

FUEROS LEGALES ESPECIALES

En el artículo 10. 2 de la LRJS se establecen unos fueros legales especiales distintos de los generales:

- **Juzgado competente aquel en cuya circunscripción se haya producido la resolución originaria, expresa o presunta o la actuación impugnada en el proceso o a elección del demandante, el juzgado del domicilio.**
 - Artículo 2.1.o) y p): Prestaciones de seguridad social. Valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad y prestaciones de dependencia. Materia de intermediación laboral.

- **Juzgado competente del domicilio del demandado o del demandante, a elección del demandante.**
 - Artículo 2.1.q): Sistemas de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social.
 - Artículo 2.1.r): Litigios entre los asociados y las mutualidades de previsión social.
- **Juzgado competente el que dictó la sentencia de despido** en la reclamación de salarios.
- **Juzgado competente el de la demandada** en los procesos entre Mutualidades de Previsión.
- **Juzgado competente de la sede del sindicato o de la asociación empresarial:**
 - Artículo 2.1.j) y l): Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales
- **Juzgado competente del lugar en que se produzcan los efectos del acto o actos que dieron lugar al proceso.**
 - Artículo 2.1.k) y m): Régimen jurídico interno de los sindicatos y responsabilidad de sindicatos y asociaciones empresariales.
- **Juzgado competente donde se extiendan los efectos de la lesión**
 - Artículo 2.1.f): Litigios sobre la tutela de los derechos de libertad sindical y huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas.
- **Juzgado competente del lugar cuya circunscripción este situada la empresa o centro de trabajo o el del lugar en que inicialmente hubiera de constituirse la mesa electoral.**
 - Artículo 2.1.i): Litigios sobre materias electorales.
- **Juzgado competente de la circunscripción a que se refiera el ámbito de aplicación del convenio o que se produzca los efectos del conflicto.**
 - Artículo 2.1.g) y h): Litigios sobre conflictos colectivos e impugnación de convenios y acuerdos colectivos y laudos arbitrales de naturaleza social.

Quando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las CCAA o de las entidades de la Administración Local, la elección se entenderá limitada a los juzgados comprendidos dentro de la circunscripción de la Sala de lo Social del TSJ en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado.

En los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas no comprendidos en los apartados anteriores y atribuidos a los Juzgados de lo Social, la competencia territorial de los mismos se determinará conforme a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, será competente el juzgado en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiera dictado el acto originario impugnado.

- b) En la impugnación de actos que tengan un destinatario individual, a elección del demandante, podrá interponerse la demanda ante el juzgado del domicilio de éste, si bien, cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las CCAA o de las entidades de la Administración Local, la elección se entenderá condicionada a que el juzgado del domicilio esté comprendido dentro de la circunscripción de la Sala de lo Social del TSJ en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado. Si el acto afectase a una pluralidad de destinatarios se aplicará la regla general.

COMPETENCIA TERRITORIAL SALA DE LO SOCIAL DE LOS TSJ

En el art. 11 de la LRJS se regula la competencia territorial en instancia de la Sala de lo Social de los Tribunales de Superiores de Justicia.

- **La Sala competente de la circunscripción donde se extiendan los efectos del conflicto o se extienda el ámbito de aplicación de las cláusulas del convenio.**
 - Artículo 2.1. g) y h): Litigios sobre conflictos colectivos e impugnación de convenios y acuerdos colectivos y laudos arbitrales de naturaleza social.
- **La Sala competente de la sede del sindicato o de la asociación empresarial:**
 - Artículo 2.1. j) y l): Litigios sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales
- **La Sala competente del lugar en que se produzcan los efectos del acto que diera lugar al proceso.**
 - Artículo 2.1.k) y m): Régimen jurídico interno de los sindicatos y responsabilidad de sindicatos y asociaciones empresariales.
- **La Sala competente donde se extiendan los efectos de la lesión**
 - Artículo 2.1.f): Litigios sobre la tutela de los derechos de libertad sindical y huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas.

En los supuestos del **artículo 2.1.n)**: Impugnación de resoluciones administrativas en materia laboral y del **artículo 2.1.s)**: Impugnación de actos de las Administraciones Públicas sujetos a derecho administrativo en materia de Seguridad Social, se aplicaran las siguientes reglas:

- a) Cuando el acto impugnado proceda del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, la competencia corresponderá a la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga su sede el mencionado órgano de gobierno.**
- b) Cuando el acto impugnado proceda de un Ministro o Secretario de Estado, el conocimiento del asunto corresponderá a la Sala de lo Social en cuya circunscripción tenga su **sede el órgano autor del acto originario impugnado**, o, cuando tenga un destinatario individual,

a la Sala de lo Social **en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante**, a elección de éste. Cuando haya una pluralidad de destinatarios, será la Sala de la sede del órgano autor del acto originario impugnado.

CUESIONES DE COMPETENCIA

Todas las reglas sobre competencia, objetiva, funcional y territorial son imperativas y los órganos judiciales podrán apreciarla de oficio previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (artículo 5 LRJS) por lo que no caben pactos de sumisión expresa o tácita. El artículo 238 de la LOPJ sanciona con la nulidad de pleno derecho los actos judiciales dictados con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

Las **cuestiones de competencia** que se susciten entre órganos del orden social de la jurisdicción serán decididas por el **inmediato superior común**. Si se presentasen por las partes cuestiones de competencia se formularán mediante declinatoria aplicándose las normas de la LEC (artículo 63 y ss.) con las precisiones contenidas en el artículo 14 LRJS: **la declinatoria se propondrán como excepción**, será resuelta previamente a la sentencia y no suspenderá el curso de los autos. Si se estima el demandante podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme.

Los conflictos de competencia entre los órganos jurisdiccionales del orden social y los de otros órdenes de la jurisdicción se regirán por lo dispuesto en la LOPJ.

No podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí. El Juez o Tribunal Superior fijará, en todo caso, y sin ulterior re-curso, su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo procedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirán las que se hallare conociendo.

LA CAPACIDAD

El proceso social es un proceso entre partes que se desarrolla ante un órgano judicial con la finalidad de resolver un conflicto existente entre ellos, que pertenezca a la rama social del derecho. Para intervenir en el proceso social las personas físicas o jurídicas deben poseer capacidad jurídica procesal, capacidad de obrar procesal y estar legitimados además de adecuadamente representados.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

La capacidad para ser parte en el proceso social se identifica con la capacidad jurídica civil y es la aptitud para ser titular de los derechos y obligaciones que se deriven del proceso judicial social. Ante la ausencia de norma específica en el proceso social se aplica el artículo 6 de la LEC que regula la capacidad para ser parte: *"Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles: 1. Las personas físicas, 2. El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables, 3. Las personas jurídicas, 4. Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, 5. Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte, 6. El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte, 7. Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados, 8. Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios."*

CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad de obrar procesal es la aptitud para intervenir como parte en juicio y realizar actos procesales válidos lo que requiere capacidad de obrar (artículo 7.1 LEC y 16 LRJS). Las personas jurídicas tienen capacidad de obrar procesal si tienen capacidad jurídica por cumplir las normas civiles y mercantiles atributivas de personalidad y actuarán en el proceso por medio de sus representantes, y para las personas físicas el **artículo 16** establece las reglas para determinar la misma.

Con carácter general tendrán capacidad para comparecer en juicio quienes se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir los mayores de 18 años que no se encuentren incapacitados y los menores de edad emancipados. De forma específica tendrán capacidad de obrar procesal los menores de 18 años y mayores de 16 (si viven de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona que los tenga a su cargo, y están autorizados por éstos para realizar un trabajo. Artículo 7.b del ET) para la defensa de sus derechos e intereses legítimos derivados de los contratos de trabajo, de la relación de la Seguridad social y respecto de los derechos de naturaleza sindical y de representación, así como para la impugnación de los actos administrativos que les afecten. También tendrán capacidad procesal los trabajadores autónomos económicamente dependientes mayores de 16 años.

Para el resto de supuestos, quienes no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica... etc, será de aplicación las reglas generales del artículo 7 de la LEC, y el artículo 16.5 de la LRJS)

LA LEGITIMACIÓN

La legitimación es la cualidad de la parte en relación con el objeto del litigio que justifica su posición como demandante o demandado en el concreto proceso judicial. Esta cualidad en el proceso judicial se identifica con la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Estarán **legitimados** para entablar acciones en el orden social:

- Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo.
- Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.
- Las organizaciones de trabajadores autónomos tendrán legitimación para la defensa de los acuerdos de interés profesional por ellas firmados.
- El Ministerio Fiscal estará legitimado para intervenir en todos aquellos supuestos previstos en la LJS.
- Las partes podrán interponer recursos contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente.

LA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA PROCESALES

Para intervenir en juicio las normas procesales civiles exigen normalmente que las partes comparezcan en el proceso asistidas por determinados profesionales del derecho: procuradores y abogados, correspondiendo a los primeros la representación de la parte y a los segundos la dirección técnica del proceso. En el proceso social por el contrario existe una **gran libertad para intervenir en juicio**. Así en la instancia las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el LAJ o mediante escritura pública (art. 18 LJS).

Y en cuanto a la intervención de abogado o graduado social colegiado esta tendrá carácter facultativo en la instancia. En el recurso de suplicación los litigantes deberán estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado, y ante el Tribunal Supremo las partes deberán estar defendidas por abogado (artículo 21 LRJS).

La representación y defensa del Estado y demás entes públicos se regirá por lo establecido en la LOPJ, así como en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. La representación y defensa de las Entidades Gestoras y de los Servicios Comunes de la Seguridad Social corresponderá a los letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que para supuestos determinados pueda conferirse la representación conforme a las reglas generales del artículo 18 o designarse abogado al efecto.

Como **REGLAS ESPECÍFICAS** del proceso social se contienen en la LRJS (Artículo 19.2 y 3 LRJS) las siguientes:

- En los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores, éstos deberán **designar un representante común**, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. **Este representante deberá ser necesariamente abogado, procurador, graduado social colegiado, uno de los demandantes o un sindicato.**
- Cuando se acuerde la acumulación de los procesos afectando de este modo el proceso a **más de 10 actores**, así como cuando la demanda o demandas se dirijan contra **más de 10 demandados**, siempre que no haya contraposición de intereses entre ellos, **el LAJ les requerirá para que designen un representante común**, pudiendo recaer dicha designación en cualquiera de los sujetos mencionados en el apartado anterior.

Los sindicatos podrán actuar en un proceso, en nombre e interés de los trabajadores y de los funcionarios y personal estatutario afiliados a ellos que así se lo autoricen, para la defensa de sus derechos individuales, recayendo en dichos afiliados los efectos de aquella actuación. (Artículo 20 LRJS). En la demanda, el sindicato habrá de acreditar la condición de afiliado del trabajador o empleado y la existencia de la comunicación al afiliado de su voluntad de iniciar el proceso. La autorización se presumirá concedida salvo declaración en contrario del afiliado. Si en cualquier fase del proceso el afiliado expresara en la oficina judicial que no había recibido la comunicación del sindicato, el juez o tribunal, previa audiencia del sindicato, acordará el archivo de las actuaciones sin más trámite.

INTERVENCIÓN Y LLAMADA A JUICIO DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

La regulación de Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), se encuentra en estas normas:

- Art. 33 del RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto re-fundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.
- Arts. 23 y 24 LJS

El FOGASA es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar. El FOGASA puede intervenir en el proceso social, en cualquier fase o momento procesal de su tramitación, cuando **resulte necesario en defensa de los intereses públicos que gestiona y para ejercitar las acciones y recursos oportunos**, sin que tal intervención haya retroceder ni detener el curso de las actuaciones. Igualmente está prevista su intervención en la fase ejecutiva del proceso.

En supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, así como de las ya declaradas insolventes o desaparecidas, y en las demandas de las que pudiera derivar la responsabilidad prevista en el apartado 8 del artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el LAJ citará como parte al Fondo de Garantía Salarial, dándole traslado de la demanda a fin de que éste pueda asumir sus obligaciones legales e instar lo que convenga en Derecho.

El Fondo de Garantía Salarial tendrá la consideración de parte en la tramitación de los procedimientos arbitrales, a efectos de asumir las obligaciones previstas en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, el Fondo de Garantía Salarial podrá impugnar los laudos arbitrales, las conciliaciones extrajudiciales o judiciales, los allanamientos y las transacciones aprobadas judicialmente, de poderse derivar de tales títulos obligaciones de garantía salarial, a cuyo efecto se le dará traslado de los mismos en dichos casos por la autoridad que los dicte o apruebe.

LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

En virtud de la acumulación de acciones dos o más pretensiones se examinan en un único procedimiento y se resuelven en una misma sentencia. Su regulación legal se contiene en los artículos 25 a 28 de la LRJS, aplicándose de forma supletoria lo dispuesto en los artículos 71 a 73 de la LEC.

Los distintos **supuestos de acumulación de acciones** previstos en la legislación son los siguientes:

- **Acumulación de acciones por el actor en la demanda:** El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal (artículo 25.1 LRJS).

- **Acumulación de acciones por el ejercicio de la reconvención.** También el demandado podrá reconvenir contra el demandante con cuantas acciones tenga contra él con tal que se cumplan los requisitos vistos anteriormente (artículo 25.2 LRJS).

- **Acumulación objetivo subjetiva.** Señala el artículo 25.3 de la LRJS que también podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.

- **Acumulación en materia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.** Con esta acumulación se pretende el enjuiciamiento conjunto de todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador o se vean obligados a su reparación creándose un ámbito de tutela jurisdiccional para el resarcimiento integral del daño causado. Se contempla en el artículo 25.4 LRJS.

- **Acumulaciones en demandas derivadas de un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional.** El supuesto está contemplado en el apartado 5 del artículo 25 LRJS siendo el mismo más próximo a la acumulación de procesos que de acciones.

- **Acumulaciones en relación con actos administrativos.** Se recoge aquí un supuesto análogo al regulado en el artículo 34 LRJCA.

- **Acumulaciones en caso de actos administrativos que afecten a una pluralidad de destinatarios.**

SUPUESTOS ESPECIALES DE ACUMULACION DE ACCIONES Y ACCIONES INDEBIDAMENTE

ACUMULADAS

En ningún caso podrán acumularse entre sí ni a otras, ni siquiera por la vía de reconvención las siguientes acciones:

1. Las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo.
2. Las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo.
3. Las de disfrute de vacaciones.

4. Las de materia electoral.
5. Las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación.
6. Las de movilidad geográfica.
7. Las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
8. Las de impugnación de convenios colectivos.
9. Las de impugnación de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores.
10. Las de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Tampoco podrán acumularse entre sí las reclamaciones en materia de seguridad social, salvo cuando tengan la misma causa de pedir y salvo la posibilidad de alegar lesión de derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 140.1 (artículo 26.6 LRJS). Y finalmente, el artículo 140.3 LRJS prohíbe la acumulación de la impugnación del alta médica con cualquier otra acción. El motivo de la prohibición debemos buscarlo en la importancia de las acciones ejercitadas que no hace conveniente que su enjuiciamiento se mezcle con el de otras pretensiones.

Sin embargo, podrán reclamarse la indemnización derivada de discriminación o lesión de derechos fundamentales y libertades públicas y demás pronunciamientos propios de la modalidad procesal de tutela de tales derechos fundamentales y libertades públicas.

Si se han ejercitado acciones indebidamente acumuladas el LAJ requerirá al demandante para que subsane el defecto en el plazo de cuatro días optando por la acción que pretende mantener. Sin no se ejercita la opción se dará cuenta al Tribunal para que este, en su caso, acuerde el archivo de la demanda. No obstante ello, cuando se trate de una demanda sometida a plazo de caducidad, a la que se hubiera acumulado otra acción, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del juicio por aquella y el órgano judicial tendrá por no formulada la acción acumulada. Si se ejercitan varias acciones sometidas a plazo de caducidad, si no se opta, se seguirá el juicio por la primera de las contenidas en el suplico de la demanda o por la de despido si fuera una de ellas, previniendo al demandante por el órgano judicial para que ejercite las acciones por separado (artículo 27 LRJS).

LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La acumulación de procesos supone la acumulación de pretensiones ya ejercitadas en sus correspondientes demandas con lo cual se posibilita que en un único proceso se resuelvan todas ellas en una única sentencia. Su régimen jurídico se contiene en los artículos 28 a 32 LRJS aplicándose supletoriamente lo dispuesto en los artículos 74 a 98 LEC. La acumulación de procesos puede acordarse